

Descripción y títulos jurídicos de los lugares aforados de Moneo y de Losa en el Catastro de Ensenada y en el Diccionario de Tomás López (siglo XVIII)

Rafael Sánchez Domingo¹
Universidad de Burgos

Resumen

La competencia jurisdiccional del Corregimiento de Castilla Vieja abarcaba, desde mediados del siglo XVI, siete Merindades en el norte de la actual provincia de Burgos. Varias villas pertenecientes a la

Merindad de Cuesta Urria y otras próximas a Medina de Pomar se encontraban aforadas al Fuero de Vizcaya, siendo ambiguos los títulos jurídicos que legitimaran tan privilegiada situación. Los motivos aducidos, entre otras razones, eran para eximirse del reparto de impuestos, así como del alistamiento de soldados, por ser lugares aforados al Fuero de Vizcaya. La personalidad jurídica y singular de estos territorios influyó en su propia organización interna, pues los concejos de los lugares aforados defendían el derecho y las costumbres que afectaban a sus prerrogativas y libertades. El presente trabajo de investigación intenta

¹ Profesor Titular de Historia del Derecho. rafasan@ubu.es.

Este trabajo se enmarca en el proyecto de I+D+i PID2019-106735GB-C21 del Ministerio de Ciencia e Innovación (AEI / 10.13039/501100011033), titulado: *Avanzando en el conocimiento del Catastro de Ensenada y otras fuentes catastrales: nuevas perspectivas basadas en la complementariedad, la modelización y la innovación.*

descifrar las claves de dicho aforamiento, entroncar la formación territorial y política del Señorío de Vizcaya con la Junta general de las Merindades de Castilla Vieja y con la Junta de Avellaneda a partir de la información del Catastro de Ensenada y del Diccionario de Tomás López, ambos del siglo XVIII.

Palabras clave: Aforados, Corregimiento, Castilla Vieja, Losa, Moneo, Catastro de Ensenada, Fuentes geohistóricas

Abstract

The jurisdiction of the Corregimiento de Castilla Vieja encompassed, since the middle of the sixteenth century seven Merindades in the north of the present province of Burgos. Several villas belonging to the Merindad de Cuesta Urria and others near Medina de Pomar were located in the Fuero de Vizcaya, without any legal titles legitimizing such a privileged situation. The reasons, among other reasons, to exempt themselves from the distribution of taxes as well as the enlistment of soldiers, because they are places to be accommodated to the Fuero de Vizcaya. The legal and unique personality of these territories influenced their own internal organization, as the councils of the imprisoned places defended the law and customs that affected their prerogatives and freedoms. This research paper attempts to decipher the keys of this capacity, link the territorial and political formation of the Lordship of Biscay with the General Meeting of the Merindades of Castilla Vieja and with the Junta de Avellaneda from the information of the Cadastre de Ensenada and the Dictionary of Tomás López, both of the 18th century.

Key Words: Swping, Corregimiento, Castilla Vieja, Losa, Moneo, Ensenada Cadastre, Geohistorical Sources.

La Junta General de las siete Merindades de Castilla Vieja

Las siete merindades y territorios agregados, entendidos como órgano de gobierno territorial, se adscribían en un concejo mayor o Ayuntamiento General al objeto de armonizar su política en aras del interés común; aparece documentada por vez primera a partir de 1556, pues es en dicha fecha cuando tenemos constancia de la primera Junta General². Como organización político-administrativa, las siete Merindades establecieron de modo institucional las reuniones o Juntas Generales en las que se trataban, discutían y votaban los asuntos de gobierno que, directa o indirectamente, afectaban a los vecinos que habitaban en dichas merindades. La composición de la Junta General se convierte en un reflejo de la pluralidad institucional de los bloques territoriales de Castilla Vieja. La amplitud de la representación de cada uno de ellos fue el resultado del proceso constitutivo de las siete merindades y agregados. Las merindades que enviaban representantes a la Junta General eran: Castilla Vieja, Cuesta Urria, Losa, Montija, Sotoscueva, Valdeporres y Valdivielso (fig. 1). Cada una de ellas estaba formada por un conjunto de pequeños lugares que vertebraban un territorio concreto y constituían una Merindad. Sólo existió una excepción: la Merindad de Losa, puesto que entre el lugar y la Merindad existía un organismo intermedio, la Junta, y agrupados estos organismos constituirían la merindad. Dicha merindad estaba compuesta por cinco Juntas: Junta de Oteo, Junta de Riosería, Junta de San Martín, Junta de Traslaloma y

² El acta de la primera Junta General de las siete Merindades de Castilla Vieja data de 5 de enero de 1556, celebrada en la villa de Miñón, a la sazón capital de las merindades en la que se tomó el acuerdo de contribuir al reparo del camino Burgos-Laredo debido a la llegada del rey al puerto de Laredo y su posterior traslado por dicho camino. (Archivo Municipal de Villarcayo. AMV, Arch. Correg., leg. s.n.).

Figura 1
Las Merindades de Castilla Vieja y agregados (siglo XVI)



Fuente: Mapa, Rafael Sánchez Domingo.

Junta de la Cerca (Sánchez Domingo, 1994: 58-59). La asistencia a la Junta General por parte del procurador y regidores generales de cada una de las siete Merindades era obligatoria (Sáinz de Baranda, 1950: 356; Sánchez Domingo, 1994: 111-157) (fig. 2).

Las funciones y competencias de la Junta General se circunscribían al gobierno general y abarcaba un amplio abanico competencial: otorgaba poderes e instrucciones, nombraba al procurador general de las merindades, dirimía conflictos surgidos entre los concejos, entre Merindades, entre particulares, juzgaba los casos suscitados por conflictos jurisdiccionales, disponía de

milicia propia, dictaba normas fiscales, administrativas, de orden público, etc.

En lo referente a las funciones militares y su inclusión en las competencias de la Junta General de las siete merindades de Castilla la Vieja, las competencias que en el orden militar tenían encomendadas las Merindades se ciñen al alistamiento de soldados ordenado por su Majestad o por el Corregidor del Bastón de Laredo como máximo Jefe militar de estas circunscripciones territoriales, la formación de listas, sorteo de quintas y repartimiento de soldados. Esa es la razón por la que en la Junta General de las siete Merin-

Figura 2
Lugares de la Merindad de Castilla Vieja aforados al Fuero de Vizcaya



Fuente: Mapa, Fernando García Hidalgo.

dades, cuando se trataba del apresto de soldados del territorio de Castilla Vieja, el presidente de la Junta ordenaba a cada procurador y regidor “que en su Merindad y Junta tuvieran aprestados los soldados necesarios”³. Igualmente se comunicaban los indultos que otorgaba su Majestad a

³ Así consta en el acta de la Junta General de 1 de agosto de 1558. Por el contenido del acta de la Junta General, celebrada el 11 de abril de 1747, se tiene conocimiento del acuerdo para realizar un repartimiento de soldados en las siete Merindades de Castilla la Vieja y agregados, “dando cada merindad o valle los soldados

los soldados de las Merindades a través de la Junta General.

La Junta General de las siete Merindades mostró un constante empeño en la Época Moderna por integrar los lugares aforados –Losa y Moneo– en sus obligaciones militares. Esta circunstancia fue causa de continuas discordias, quejas, pleitos y recursos promovidos ante la autoridad real y, en consecuencia, de cartas y sobrecartas

que las han repartido, según su respectiva orden...”. (AMV, legs. s.n.).

confirmatorias de los derechos forales de los recurrentes. Por ello, con ocasión de los numerosos pleitos y diferencias suscitadas, la Junta General de las siete Merindades de Castilla Vieja acordó otorgar poder particular a Pedro de Montaña, Síndico General, al objeto de que defendiera, entre otras, la causa de las Merindades en relación a los alistamientos militares. Los lugares Aforados obtuvieron carta de confirmación de sus privilegios firmada por Felipe II el 10 de octubre de 1560 y sobrecarta el 23 de diciembre de 1561 (Escargaza, 1927: 153). No obstante, la Junta General incluyó a los lugares Aforados para completar el cupo militar, en el alistamiento que se estaba efectuando para Flandes, nombrando a naturales de las Merindades para escalafones inferiores y obligándoles al adiestro de las armas. Esta actuación dio lugar a un nuevo recurso al Consejo Real de Castilla, obteniendo los lugares Aforados carta ejecutoria firmada el 11 de julio de 1589, en la que se ordenaba al Alcalde Mayor de las siete Merindades que “vistos los privilegios y ejecutorias, las mande guardar y cumplir en todo o en parte e otrosí que suelte a todas las personas que por tal motivo tuviere presas”. A pesar de que el Alcalde Mayor contestó aclarando que “en cuanto los dichos privilegios no los libertan y que los que estaban bajo la bandera alistados habían sido por mandato y orden del Condestable de Castilla” (Escargaza, 1927: 153-154).

La ley 5ª del *Fuero de Vizcaya* establecía lo siguiente:

“Otrosí dijeron que habían por fuero e ley, que los caballeros escuderos, homes hijos-dalgo del dicho Condado e Señorío; siempre usaron e acostumbraron ir cada y cuando el Señor de Vizcaya los llamase, sin sueldo alguno por cosas que a su servicio les mandase llamar” (Navascués, 1850: 69).

En el *fuero* se exoneraba del cumplimiento del servicio militar a los habitantes el Señorío de Vizcaya, y que no acudieran a realizar funciones militares fuera de su país sin sueldo o recibiendo salario, acudan donde les mandare su señor⁴. Los Reyes Católicos podían prescindir del *fuero* llevarse a los hombres de Vizcaya como sucedió en la guerra de Granada, de la misma manera que sus sucesores pudieron establecer compañías o tercios vizcaínos.

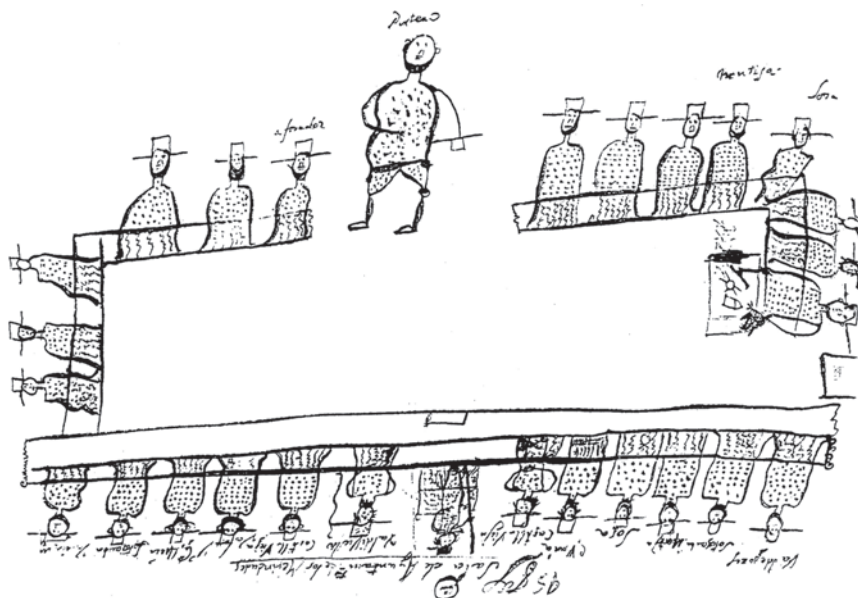
En lo referente a las competencias económicas, la Junta General de las Merindades incluyó a los lugares Aforados en el elenco de pueblos y villas para el pago del impuesto de la alcabala al igual que otros servicios y repartos, lo que motivó la protesta, a través de recurso, ante el Consejo Real de Castilla, y una vez contestada la carta, el fiscal de S.M. razonaba que se debía negar a los lugares Aforados de Moneo y de Losa lo que solicitaban, otorgándose sobrecarta confirmatoria de los privilegios forales, que fue firmada en Madrid el 6 de noviembre de 1590.

Los aforados vizcaínos en las Merindades. Origen del aforamiento

Dentro del territorio de las Merindades de Castilla Vieja hubo dos territorios jurisdiccionales que fueron independientes entre ellos, que sostuvieron litigios con las Merindades. Se trata de los aforados de Losa

⁴ Idéntica manera de actuación se establecía en Castilla desde el *Fuero Viejo* y que confirmaron las Cortes de Nájera, las de Alcalá y otras disposiciones reales. Se trataba de un privilegio que disfrutaban los vizcaínos, al igual que los castellanos, desde tiempo del Conde don Sancho Garcés. Los Reyes Católicos comisionaron al caballero Pedro Barnuevo para que sacara del Condado de Vizcaya 700 hombres que le habían correspondido para la guerra de Granada, de los cuales 200 debían ser peones, 200 ballesteros y los 300 restantes lanceros con la orden de presentarse y si no la acatasen no les pagarían los salarios de desplazamiento.

Figura 3
Orden de asientos de los procuradores de las Merindades de Castilla Vieja (siglo XVII)



Los aforados se situaban a la izquierda del portero.

y los aforados de Moneo (fig. 3). Al objeto de comprender mejor esta peculiar situación que privilegiaba a ciertos lugares sitos en las Merindades de Castilla Vieja, debemos retrotraernos a entender la activa política de don Diego López, Señor de Vizcaya, en el momento en que Sancho III pretendía reconstruir el reino y para ello convocó Cortes en Burgos el año 1178: "Facta carta Burgis tunc temporis quando serenissimus rex praedictus A. Burgis curiam celebravit. Era CCª XVIª IIIª Kal. Febbruarii" (Balparda, 1924: 384 y ss.). El relato de la convocatoria fue el siguiente:

"... E llamados todos a Cortes en Burgos, el rey puso su demanda

delante de todos los del Reyno, e todos callaron, que ninguno fabló, e lebantose Don Diego Lopes e dijo: Señor, en merced vos debemos tener, que buestro cuerpo queredes poner en trabajo por servir a Dios e acrecentar vuestro Reyno [...] E lebantó este Conde Don Nuño de Lara e dijo: Señor, donde yo vengo nunca fueron pecheros, e dijo contra los que allí estaban: Caballeros e Fijosdalgo del reyno que aquí estades, los que no queredes ser pecheros, id a mi palacio, e acordaremos en ello. Salieron todos con él, que no quedaron con el rey sino Don Diego Lopes, e otros cuatro e llegados a

su palacio, dijoles que se armasen e saliesen al campo de Santa María de Gamonal, e fallaronse allí tres mil de caballo de fijos dalgo. Don Nuño e todos ellos, enbiaron al rey dos caballeros a que le dijesen que ellos estaban allí ayuntados, por sí e en nombre de todos los fijosdalgo de Castilla...” (Balparda, 1924: 384).

En el *Libro Becerro de las Behetrías* no constan los lugares de Moneo y Bustillo, mientras que Villarán aparece como solariego de algunos hidalgos y del monasterio benedictino de Oña, quienes reciben anualmente sus infurciones (Hernández, 1866: 195), mientras que Bascuñuelos consta como lugar de don Nuño, señor de Vizcaya (Hernández, 1866: 194). Respecto a los aforados de Losa, Momediano aparece como lugar solariego de Juan Sánchez de la Torre (Hernández, 1866: 193); Paresotas, lugar que comparten don Nuño, Ferrán Pérez de Ayala y otros hijosdalgo (Hernández, 1866: 199); Villalacre, lugar solariego de don Nuño (Hernández, 1866: 199) y Villaventín, como lugar solariego de don Nuño, de Lope García de Salazar, de la Orden de San Juan y demás hijosdalgo (Hernández, 1866: 199-200). Ante estos datos, podría aventurarse que quien les otorgó el aforamiento fue don Diego, o tal vez un noble vizcaíno en época previa a la unión a Castilla, bajo el reinado de Juan I.

La razón del aforamiento se encontraba en el hecho de privilegiar unos determinados lugares, ya que ello suponía claras ventajas fiscales dentro de un territorio sometido a una profunda presión tributaria y una situación privilegiada respecto a las obligaciones militares. En todo caso, ello supone que el supuesto señor de Vizcaya que los aforó disfrutaba del dominio jurisdiccional de dichos lugares. Los Aforados que demostraron su aforamiento en el siglo XIV ejercieron estos derechos durante toda la centuria siguiente y los represen-

tantes de estos lugares acudían a las Juntas Generales de Avellaneda, tal como consta en las actas. El aforamiento al *Fuero de Vizcaya* y Encartaciones afectó a los Aforados únicamente en aquello concerniente al ámbito tributario y militar, para todo lo demás los lugares estaban vinculados a las siete Merindades de Castilla Vieja, a cuyas Juntas Generales enviaban sus respectivos procuradores (quienes tenían asiento y voz, pero no voto). Algunos de estos lugares aforados sí pagaban alcabalas, como Moneo y Bustillo (lugares que no constan en el *Libro Becerro de las Behetrías*), seguramente por satisfacerlos antes de su supuesto aforamiento. Para el resto de la competencia jurisdiccional, sobre todo en el campo del derecho privado, se regían por las *Leyes de Castilla* tal y como lo atestiguan múltiples documentos públicos y privados, ya que en ninguno aparece referenciado su particular Fuero. Los ejemplos son muy numerosos ya desde el siglo XIV; así se constata mediante escrituras del Archivo del Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar: en Medina el 18 de octubre de 1336, Sancha García de Carrillo (viuda de Sancho Sánchez de Velasco) donó al Monasterio de Santa Clara, entre otras cosas, 7 almudes de pan al año sobre heredades en Bascuñuelos (AMSC, perg. n° 3); en Santa Clara el 3 de noviembre de 1374, Juan Ruiz, clérigo de Moneo, vende a Urraca López de Fermosilla y demás monjas, varias tierras en Moneo, por 5.000 maravadies (*ibidem*, doc. 32/14); en Medina, el 1 de febrero de 1404, Ruy Martínez, escribano, vecino de Villaventín, fundó censo e infurción a favor del Monasterio de Santa Clara sobre un solar sito en Villaventín. Hay que destacar que las cláusulas de tales documentos, en las renunciaciones de leyes, etc., siempre se ciñen al Derecho Castellano (Ayerbe, 2000: 10-11).

En 1387 los concejos de la Merindad de Losa pretendían que Moneo contribuyera junto a ellos en el pago de las alcabalas, empréstitos y servicios como “solían hacer-

lo”, pero el concejo y hombres buenos de Moneo alegaron y evidenciaron que nunca lo habían realizado ni junto a ellos ni con ningún otro concejo. Entonces el obispo de Burgos mandó al año siguiente que les guardasen sus “hussos y costumbres al fuero de Vizcaya donde son aforados”, de manera que este privilegio les sería confirmado por los reyes en siglos posteriores. Esta pretensión de los aforados de la merindad de Losa y de Cuesta Urria, como hubiera sido lo lógico, tendrá su origen probablemente en un aforamiento simultáneo de ambos grupos de aforados.

Los documentos jurídicos que justifiquen la exención del repartimiento y alistamiento de soldados, así como de carruajes de los lugares aforados de Losa constan en el Archivo Municipal de Medina de Pomar –*Fondo Aforados de Moneo*– y en el Archivo del Monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar –*Fondo Cartuja*–⁵.

Un documento sustancial para el tema que nos ocupa, fechado en 1618 recoge la petición del Procurador Síndico de los Caballeros Hijosdalgo y de las Encartaciones de Vizcaya para que se les remita la sentencia que les justificaba los privilegios y las exenciones destinadas con los pueblos pertenecientes a las Encartaciones. Al librarse requisitoria para que los Corregidores de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar y de las siete Merindades de Castilla Vieja no se entrometieran a alistar, ni armaran a vecinos de lugares aforados, ni hicieran alardes, solicitaban a su vez la sentencia que les respetaba sus privilegios, que va inmersa en dicho documento y que está datada en Moneo el 2 de enero de 1591, en la que el corregidor ordenaba a los lugares de Moneo, Villalacre y su Junta, Bascuñuelos, “no contribuir ni con derrama alguna ni en servicio, empréstito, ni otros pechos

de cualquier forma y manera que sean los lugares y concejos nunca se juntaron ni juntan en sus Juntas ni Ayuntamientos, ni han ido ni van con ellos con la gente de guerra que ha salido de la dicha tierra, ni han contribuido ni contribuyen para el gasto de ella ni se han alistado con ellos por ser como son aforados y adheridos a las Encartaciones de Vizcaya y Junta de Avellaneda”⁶.

Otro de los documentos más significativos que avala los privilegios y exenciones de los lugares aforados es la carta real que libró el rey Felipe II el 9 de mayo de 1618 a Ortunio de Aguirre, Corregidor de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar, ratificaba la insistencia de los procuradores de dichos lugares para eximirse de repartos y alistamientos de soldados por ser aforados al *Fuero de Vizcaya*. En dicho documento, Bartolomé Fernández, procurador de los lugares aforados de Losa y Moneo alegaba que estos lugares, aunque incluidos geográficamente en el territorio de las siete Merindades de Castilla Vieja, jurisdiccionalmente se encontraban adscritas al Fuero de Vizcaya y a las Encartaciones, en virtud de privilegios y cartas ejecutorias y por lo tanto, libres y exentas de tributos, pechos, levass y carruajes, por lo que sus habitantes no podían ser obligados a alistarse con

⁶ Petición efectuada por Pedro López Ezquerria, Procurador Síndico de los Caballeros Hijosdalgo y de las Encartaciones de Vizcaya, para que se manda traslado de la sentencia que les conserva los privilegios y las exenciones destinadas con los pueblos pertenecientes a dichas Encartaciones para que los Corregidores de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar y siete Merindades de Castilla Vieja no se entrometieran a alistar, ni armaran, ni hicieran alardes entre los vecinos de los lugares Aforados: Moneo, Bascuñuelos, Villaventín, Paresotas, Momediano, Villarán y Bustillo, por ser adheridos y Aforados a las Encartaciones y Señorío de Vizcaya, según costumbre antigua. En la misma se contiene un auto del Corregidor de Pancorbo, dado en la villa de Moneo el 2 de enero de 1591 por el que se justifican los privilegios y exenciones. Archivo Municipal de Medina de Pomar, (en adelante AMMP), *Fondo Aforados de Moneo*, sig. n.º 143 (Sánchez Domingo, 2001: 79).

⁵ El archivo del monasterio de Santa Clara de Medina de Pomar ha sido catalogado por la profesora M.ª R. Ayerbe Iribar.

ocasión de la guerra. Por lo tanto, se encontraban eximidas y en consecuencia no podían ser obligadas a asistir ni juntarse en sus ayuntamientos ni en la junta general ni en las juntas particulares, ni contribuir con repartos de pechos ni otros derechos, ni obligados a asistir a las levas militares ni alardes, puesto que esto ya lo realizan en las Encartaciones⁷.

Esta carta real ordenaba que los vecinos de los lugares Aforados guardaran las órdenes reales, de manera que el Alcalde Mayor de las Merindades de Castilla Vieja tenía la obligación de salvaguardar el cumplimiento del contenido de dichas ejecutorias, de tal forma que los vecinos de los lugares aforados debían estar preparados para la defensa de la costa, al igual que todos los vecinos que habitasen en una jurisdicción de doce leguas de la costa. El 12 de agosto de 1619 el Procurador de los lugares de Villalacre y consortes requirió al Corregidor y Capitán a Guerra de las Cuatro Villas de las Costa de la Mar y sus distritos la observancia y cumplimiento de la real provisión⁸. Poco después el rey Felipe II remitió otra real provisión al Corregidor de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar, ordenando el cumplimiento de las anteriores ordenes reales, puesto que el Alcalde Mayor de las Encartaciones de Vizcaya reclamaba como vasallos

a los naturales de los lugares Aforados y por parte del Corregidor se había respondido indebidamente, de manera que se tomó la decisión de que “se avisara al realengo más cercano a la costa para que la cumpliera, condenando en cincuenta ducados por incumplimiento de la real provisión”⁹. Debido a que continuaba la oposición por parte del Corregidor de las Cuatro Villas de Costa de la Mar para dar el debido cumplimiento a las Ordenes reales, el Escribano Real amenazó con dar cuenta al Consejo de Guerra en caso que prosiguiera la negativa de cumplimiento de las reales Ordenes según lo habían solicitado los regidores de los lugares Aforados¹⁰.

El Corregidor de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar se mostraba reticente en la observancia de las provisiones reales de Felipe II en el sentido de abstenerse de reclutar soldados así como efectuar repartimientos de impuestos entre los vecinos de los lugares Aforados que no debían tributar al Señorío de Vizcaya, a pesar de estar incluidos en el territorio de las siete Merindades de Castilla Vieja. La polémica desatada afectó igualmente al Corregidor de las Merindades de Castilla Vieja cuando recibió la orden del Corregidor de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar para que alistase a los vecinos de los lugares Aforados en las ocasiones que la guerra hiciese precisa su asistencia a la villa de Castro Urdiales. Mientras que los procuradores de Villalacre, Villaventín, Paresotas, Momediano, Bustillo, Moneo, Villarán y Bascuñuelos, recordaban al Corregidor de las siete Merindades la requisitoria del Teniente de Avellaneda, de las Encartaciones de Vizcaya, para que se abstuviera de efec-

⁷ La documentación que avalaba dichas reivindicaciones fue presentada por los procuradores de dichos lugares aforados (Villalacre, Villaventín, Paresotas, Momediano, Bustillo, Moneo, Villarán y Bascuñuelos) con fecha de 9 de mayo de 1618, al objeto de decretar su exención de repartimientos, alardes y levas de soldados, debido a su condición de territorios aforados al Señorío de Vizcaya y Encartaciones (AMMP, *Fondo Aforados de Moneo*, sig. n.º 342. Sánchez Domingo, 2001: 80).

⁸ Esta petición fue realizada con fecha 12 de agosto de 1619 por Diego Zorrilla de Santayana, Procurador de los lugares aforados. El Corregidor y Capitán a Guerra de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar y sus distritos prometió acatar la *real provisión*, consciente de que los vecinos de los lugares aforados acudirían prestos a la defensa de la costa y de la villa de Castro Urdiales en caso de necesidad. (AMMP, *Fondo Aforados de Moneo*, sig. n.º 342. Sánchez Domingo, 2001: 80).

⁹ *Real Provisión* de Felipe II de 26 de septiembre de 1619. (AMMP, *Fondo Aforados de Moneo*, sig. n.º 342).

¹⁰ Petición efectuada desde Madrid por Juan de Humada, Escribano del rey Felipe II, el 30 de abril de 1620 al Corregidor de las Cuatro Villas de la Costa de la Mar, Ortuño de Aguirre. AMMP, *Fondo Aforados de Moneo*, sig. n.º 342. Sánchez Domingo, 2001: 82).

tuar las levass de soldados¹¹. Con fecha de 3 de septiembre de 1752 le fue enviada copia al marqués de Espinardo, entonces Corregidor de Burgos, informándole sobre la situación de los valles, villas y jurisdicciones de gobierno del “costado derecho, a la raya de Vizcaya”, que debían contribuir a los gastos de guerra, soldados y repartimientos para la defensa de la Costa. En este momento los cuatro lugares Aforados constaban en el censo con un total de once vecinos a una distancia de doce leguas de la costa. Fue en la Junta General de las siete merindades de Castilla Vieja celebrada el 1 de agosto de 1588, presidida por el alcalde mayor Francisco Rodríguez de Morales que se tomó el acuerdo, respecto de los lugares aforados, de enviar recado a los regidores de dichos lugares y Juntas para que “lleven mandamientos que luego que nombren los soldados que les caben conforme al acuerdo de este ayuntamiento y, no nombrando, envíen luego relación de número de vecinos y personas que se pueden nombrar por soldados para que envíe alguacil e haga el nombramiento como más convenga”¹².

Las noticias del aforamiento a Vizcaya de los lugares de la Merindad de Losa datan del siglo XVI y corresponden a las actas de la Junta General de Avellaneda (en las Encartaciones) de septiembre de 1554, que cita a Villalacre, Villarán y sus ayudas (Areitio, 1928: 614-615). Poco después el Procurador de estos lugares Aforados compareció ante dicha Junta General el 12 de junio de 1560, quejándose de que Castilla Vieja les empadronaba entre sus vecinos, incluyéndolos en sus padrones del pago de pechos, alcabalas, etc. siendo así que no debía hacerlo, pues ellos eran “Adheridos” de las Encartaciones (Areitio, 1928: 615). Hubo necesidad de comisio-

nar al Corregidor de Vizcaya para conocer el conflictivo asunto más en profundidad, y este redactó un informe que fue favorable a los Aforados; y en el caso de Villalacre reconoció que contribuyese con Vizcaya y no con la Merindad de Castilla Vieja y así se reconoció por auto de la Contaduría, confirmándolo con fecha de 22 de diciembre de 1561 (Areitio, 1928: 627).

Los demás lugares Aforados vieron reconocido un derecho similar (estar aforados al *Fuero de las Encartaciones*) como consecuencia del pleito que iniciaron cuando el doctor Diego de Acebedo, Alcalde y Justicia Mayor de las siete Merindades de Castilla Vieja, las incluyó en “el apellido de las siete”, lanzando para alzarse en armas a todos los varones de 18 a 50 años, para que, en servicio del rey, se pusieran bajo las órdenes del Sargento don Juan de Zeballos Guzmán. Un bando del Alcalde y Justicia Mayor de las Merindades de Castilla Vieja, doctor Acebedo, dado en Villarcayo el 4 de junio de 1590, ordenaba que todos los vecinos que vivieran en los lugares aforados, de 18 a 50, años se reunieran y mostraran las armas que tuvieran con el fin de disciplinarse y adoctrinarse en los valores de la milicia. Los vecinos no acataron esta orden, alegando que eran aforados y estaban exentos de prestar el servicio de milicias que se les exigía en el territorio en las Merindades, por estar en el Señorío de Vizcaya. El pleito finalizó en virtud de real Provisión de fecha 6 de noviembre de 1590, en la que se ordenaba al Corregidor de las Merindades que “... les guardades e cumplieres, según y como en ella se contiene... y no les hiciese ningunos repartimientos así de soldados como de otros qualquier de que se quejaban y sobre que era dicho pleito, sin embargo, de la respuesta que avía de nuestro antecesor...”.

Surgieron varias incidencias en la ejecución de la provisión anterior, comi-

¹¹ AMMP, Fondo Aforados de Moneo, sig. nº 342.

¹² AMV, Arch. Corregimiento. Acta de la Junta General de 1 de agosto de 1588, leg. s.n.

sionándose su cumplimiento al Juez de Comisión, Corregidor de Pancorbo, Licenciado González de la Puente, y éste, por auto de 1 de enero de 1591 ordena que los referidos lugares aforados “se ayunten e listen e pongan con los demás desde Señorío e Encartaciones, e que les repartan todas aquellas cosas a que a los demás lugares del Señorío se suelen e acostumbran, e deben repartir, para el servicio del rey nuestro señor, e para que así mismo, conforme a sus privilegios e exenciones, gocen dellas e mando reintegrallos e incorporallos en la costumbre, que en razón de lo suso dicho an tenido...” (García Sainz de Baranda, 1950: 344-345).

Con fecha 2 de enero de 1591, desde el lugar de Moneo, se notificó una carta requisitoria al teniente de las Encartaciones, en Valmaseda, ordenando su ejecución y el 5 de enero de 1591 el corregidor Gonzalo de la Junta, en calidad de Juez de comisión, con poder de procurador síndico y Junta de Avellaneda a los dichos lugares de Moneo, Bascuñuelos, Villarán, Villalacre, les ordenó que asistieran a las Juntas y llamamientos “pagando las contribuciones y derramas que por ellos les fuesen repartidas e pagadas... Los lugares Aforados dixeron que se daban por integrados en el dicho Señorío e Encartaciones, e que están presto de contribuir en todos los gastos, servicios e demás costos” (Escargaza, 1927: 154-155). Durante el siglo XVII igualmente se constata a través de las actas de la Junta General de las Merindades y de auto del Alcalde mayor de la Merindad de Castilla Vieja de los requerimientos comunicados a los cuatro lugares aforados de la Merindad de Cuesta Urria de la obligación que tenían de satisfacer varias cantidades de maravedís originados por los repartimientos realizados en 1648 y 1649, tales como la paga de la administración de papel sellado, encabezamiento de los pescados frescos y salados, de un regalo que las

Merindades realizaron al Corregidor, por la paga y satisfacción de la costa y “por dicho auto apercibo y mando a los procuradores, regidores generales y particulares de ellos que dentro del tercer día den y paguen la cantidad, con apercibimiento que pasado se despachará mandamiento ejecutorio contra ellos y sus bienes...”¹³.

Los Aforados de Losa y de Moneo gozaron de las franquizas que otorgaba el *Fuero de Vizcaya* y el de la *Encartación*, respectivamente; los de Losa desde el siglo XVI, los segundos desde el siglo XIV. Es difícil precisar el origen y causa de este aforamiento, se debe explicar realizado en un momento en que tales lugares fueron señorío de los señores de Vizcaya y como un modo de granjearse aquellas el agradecimiento de sus vasallos, debido al favorable trato fiscal que les suponía (sobre todo en comparación con sus vecinos de las demás Merindades).

El aforamiento afectó únicamente al aspecto fiscal y militar, en lo demás, estas tierras vivieron íntimamente unidas al devenir histórico de las siete Merindades de Castilla Vieja, en cuyo solar se regían por su derecho, usos y costumbres, tanto en el Derecho privado como en lo institucional (pues asistían a las Juntas Generales de las siete Merindades de Castilla Vieja y también enviaban un Procurador a las Juntas de Avellaneda, en la Encartación, siendo su régimen municipal similar a los otros concejos castellano-viejos). Contribuyeron con las Encartaciones en los servicios de hombres y dinero que se hacían a su Majestad, al levantamiento de gastos generales, así como en los repartimientos de soldados. En las Juntas Generales eran calificados con la denominación de “lugares Adheridos” (Escargaza, 1927:149).

¹³ AMV, Arch. Correg. Auto del Alcalde Mayor de la Merindad de Castilla Vieja de 28 de abril de 1650, leg. s.n.

Los aforados de Moneo y Losa en el Catastro de Ensenada

Los aforados de Moneo

En los autos de la averiguación catastral, incoados entre los años 1751-1752, los representantes de los lugares aforados de Moneo, con el fin de justificar jurídicamente su aforamiento al fuero de Vizcaya y la no satisfacción de alcabala y demás impuestos al corregimiento de las merindades castellano-viejas, presentaron los originales tanto de las ejecutorias como de las confirmaciones reales que avalaban la exención del pago de alcabala a la Corona, tal cual estaba ordenado en la Instrucción que acompañaba al Real Decreto de 10 de octubre de 1749, que ponía en marcha la catastración de las Castillas (Camarero Bullón, 2002 y Camarero Bullón y Vivancos, 2013). Por su parte, los Aforados de Losa no hicieron exhibición de tales privilegios, pues se limitaron a contestar en la segunda pregunta del interrogatorio, sin especificar si eran lugares aforados o no.

Vamos a describir el interrogatorio y las pruebas presentadas por los regidores de cada uno de los lugares aforados según consta en el *Catastro de Ensenada*.

Lugar de Moneo

Probablemente el nombre de la villa proceda de su primer señor, don Munio, cuyo nombre consta documentalmente por primera vez a finales del siglo XII (Cadiñano, 2005: 41).

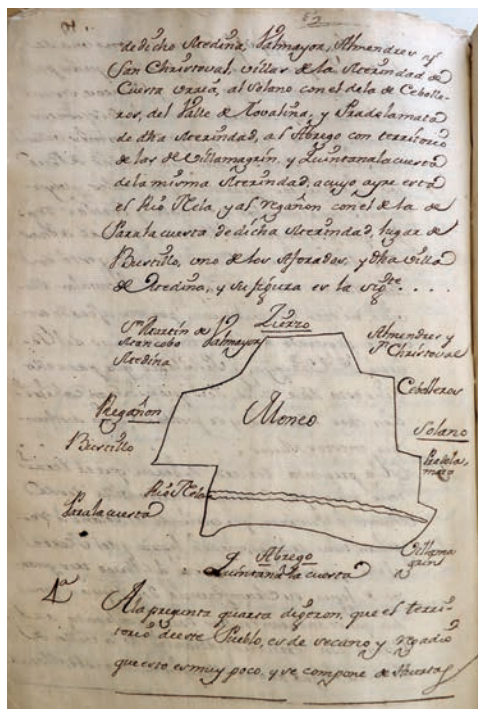
En el *Catastro de Ensenada*, en sus respectivas *Respuestas Generales*, constan como de realengo (de Su Magestad) los cuatro lugares aforados de Moneo. Las operaciones catastrales comenzaron en esta villa el 21 de noviembre de 1752. Las mismas corrieron a cargo del juez subdele-

gado, Nicolás Fernández de la Peña. Ante él, y en presencia de don Tomás González, Comisario de la Santa Inquisición del Tribunal de la ciudad de Logroño y cura beneficiado de la iglesia parroquial de Moneo, comparecieron, además de Antonio Pedro de Villota, regidor del estado noble, Bernardo Arce, regidor del estado general, por no haber alcalde en la villa y, junto con Pedro Gómez Marañón y Bernardo de la Herran, contestaron a la primera pregunta que “esta población se llama la villa de Moneo, que es uno de los cuatro pueblos aforados o agregados a las Encartaciones del Señorío de Vizcaya, de cuyo fuero deben gozar, encomendada su jurisdicción al Corregidor de las siete Merindades de Castilla Viexa, que reside en la villa de Villarcayo, como mas y mediato”¹⁴ (fig. 4).

A la segunda pregunta, dijeron “que esta villa es de su Magestad (que Dios guarde) como uno de los dichos quatro Lugares aforados a quien pagan en cada un año por sisas y censos según el último encabezamiento dos mil seiscientos setenta y tres reales y veynte y un mrs vellon entregado en arcas reales de la ciudad de Burgos y doscientos quarenta y un reales y veynte mrs con el nombre de situado y tercias reales que se entregan al thesorero general de dichas siete Merindades de Castilla Viexa y éste en dichas arcas reales. No pagan alcavalas, servicio ni otra contribución por ser aforado este pueblo y agregado a dichas Encartaciones del Señorío de Vizcaya y Privilexio que para ello tiene esta dicha villa, de el que hicieron exhibicion dichos

¹⁴ Archivo de la Diputación Provincial de Burgos, Catastro de Ensenada. (En adelante ADBU, CE,) Partido de Castilla Vieja en Laredo. Villa de Moneo. Solo es uno de los quatro pueblos aforados. *Respuestas Generales y Libros mayores de lo rayz y personales* de seglares y eclesiásticos, lib. 1.119, fols. 9v-10r. Como es muy fácil localizar los textos en las Respuestas y Autos, para facilitar la lectura del trabajo, en adelante, una vez identificado el libro, se omite la referencia a los folios cada vez que se cita un fragmento de esta documentación para todos los pueblos.

Figura 4
Respuestas Generales de Moneo



Página con la descripción y el dibujo del término del lugar aforado de Moneo en las Respuestas Generales (ADBUE).

rexidores y se pondra copia authentica en estos autos”.

Con fecha 23 de noviembre de 1752, el subdelegado de la averiguación, mediante auto, solicitó a los regidores de Moneo la exhibición, en el plazo de tres días, del privilegio o título que tenían para no pagar las alcabalas y servicio, para sacar copia auténtica, corregida y cotejada con el original. Entre los autos y diligencias, se reproduce el amplio título de exenciones de alcabalas reales de la villa de Moneo y de Tierra de Losa. Se entabló un agravio comparati-

vo entre el concejo de Moneo y Tierra de Losa, pues estos últimos, aforados al fuero de Vizcaya, consiguieron, mediante cartas de procuración, no satisfacer servicios ni préstamos, mientras que a los habitantes de Moneo, aforados al fuero de Guernica, sí se los reclamaban. Reproducimos el contenido histórico-jurídico de la respuesta más relevante:

“Sepan cuantos esta carta de confirmación vieren cómo yo, Don Enrique, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León [...] vi una carta de sentencia que Don Gonzalo, Obispo que fue de Burgos dio entre el concejo de la villa de Muneo e los concejos de tierra de Losa escripta en pergamino de cuero e signada de escrivano publico, el tenor de la qual es este que se sigue. Nos el rey de Castilla e de Leon, de Portugal fecimos saber a vos Dn Gonzalo, por la gracia de Dios obispo de Burgos, que Juan Garcia, Procurador que se mostro del concejo e omes buenos de Muneo e nos dijo que los vecinos del dicho lugar de Muneo que nunca ovieron de uso e de costumbre en los tienpos pasados en ningun tiempo en ningun servicio ni emprestido ni otros pechos con los concejos de tierra de Losa e que este año que pasó que los de los dichos concejos de tierra de Losa callada la verdad que los volvieron consigo en la contra, que fue nuestra merced de les echar de emprestido e que los ficieron pagar con ellos forzadamente sin lo saber el señor de Vizcacia que yo tengo dado adonde ellos son aforados. E que agora eso mesmo les echan su parte en la contra que nos echan a dar de servicio este año de la fecha deste Alvala e como quier que se contiene ansi en la nuestra carta que fue ganada encuviertamente e

que con estos que el dicho Concejo e homes buenos de Muneo reciben grande agravio e daño por ser aforados al fuero de Guernica que es del condado de Vizcaia e pidiendo merced que les provee de sernos de remedio de derechos e nos lo tovimos por bien porque vos mandamos que luego en punto visto este nuestro Alvala sepades verdad so en los tienpos pasados fasta el dicho año que paso sí el dicho lugar de Muneo e los vecinos e moradores del sí pagaron con los de los dichos concejos de tierra de Losa en los emprestidos e servicios que les fueron echados e si fallaredes que no pagaron como el dicho Juan García Procurador del dicho lugar de Muneo dice que les dedes carta en que non paguen con ellos que nuestra merced es que les sean guardados sus usos e sus costumbres...”.

La sentencia, dictada en la ciudad de Burgos con fecha de 2 de diciembre de 1388, contenía el siguiente fallo:

“Fallamos que los dichos concejo de tierra de Losa ni su procurador en su nombre por los testigos presentados [...] non probó su intencion. Que los del dicho lugar de Muneo, concejo de homes buenos del que solía pagar con ellos ni con otros Lugares en los dichos servicios e emprestidos por ende damos su intencion por non provada e fallamos que el dicho concejo de Muneo e homes buenos e su procurador en su nombre provaron complidamente su entencion e mandamos que non paguen con ellos nin consigo nin con otros Lugares en los servicios e emprestidos e alcavalas mas que les sean guardados sus usos e

costumbres al fuero de Vizcaia donde son aforados e mandamos a los dichos concejos de tierra de Losa que si algunos maravedís les han llevado que se los den e tornen fasta veinte dias primeros siguientes e porque jamas las dichas partes ovieron razon de contender non condepnamos a ninguno de ellos en las costas...”.

A petición de los hombres buenos del concejo de Muneo, la sentencia fue confirmada por el rey Enrique IV “por facer bien e merced a vos el dicho concejo de Muneo”, ordenando respetarla a los oficiales de sus reinos. Siendo confirmada el 20 de junio de 1457 por el rey Enrique IV de Castilla desde Medina del Campo. El privilegio fue cotejado, certificando por el señor subdelegado de la averiguación, Nicolás Fernández, y por el escribano de la audiencia de, que era conforme con el original, dando testimonio de verdad el 2 de diciembre de 1752.

Lugar de Villarán

A tenor de la información que consta en el *Libro Becerro de las Behetrías*, el lugar de Villarán (Villa Ierán), “es solariego de hijosdalgo y del abad de Oña. Derechos del rey. Dan cada año al rey de martiniega tres fanegas de trigo y tres celemines de cebada y veinte y cuatro mrs en dineros que lo dan cada año al prestamero de San Sadorny XXIII mrs. Derechos de los señores: Dan a los señores sus infurciones e que an de los solares poblados dos quartos de ceuada e un tozino e un quarto de trigo e tres gallinas cada solar. Et que non ay otros derechos” (Hernández, 1886: 195; Sánchez Domingo, 2001:100).

El auto que anunciaba la lectura del bando con que se iniciaba la averiguación del lugar de Villarán lleva fecha de 26 de

marzo de 1752¹⁵, firmado por Nicolás Fernández de la Peña, Subdelegado para la averiguación.

A la segunda pregunta, los peritos manifestaron que “este pueblo es de su Magestad (que Dios guarde) como uno de los quatro Lugares que llaman los Aforados, por estar agregados a las Encartaciones del Señorío de Vizcaya y encomendada la administración y conocimiento de Justicia al correxidor, Juez de Letras de las siete Merindades de Castilla Viexa, que reside en la villa de Villarcayo. Y por tal aforado y agregado a dichas Encartaciones del Señorío de Vicaya se halla libre y esempto de pagar Alcavalas, servicio, monedas, ni emprestidos y pedidos por Privilegio y confirmaciones reales que tienen y de que dichos rexidores hicieron presentacion, de los que se pondrá copia en estos autos. Y no obstante dicho privilegio y confirmaciones reales, se ha comprehendido y comprehende a este pueblo en las nuevas contribuciones de sisas y cientos, que pagan a su Magestad en arcas reales de la ciudad de Burgos según la cantidad porque se encabeza y por dichos derechos y nuebos ympuestos satisface al presente en cada un año quatrocientos cinquenta y tres reales y diez mrs vellon los doscientos setenta y cinco reales y dos mrs por sisas y ciento setenta reales y ocho mrs por alcavalas, digo por cientos”.

Con fecha 15 de junio de 1752, el Subdelegado de la averiguación firmó el auto al objeto de presentación del título para no pagar el lugar de Villarán ni alcabalas ni servicios. El título mostrado por los regidores del lugar aforado de Villarán es del siguiente tenor:

“Sepan quantos esta carta de Privilegio y confirmación vieren como

nos Dn Phelipe tercero reinante por la gracia de Dios de Castilla, de León, de Aragón [...] Dimos una nuestra zedula firmada de nuestra mano sobre la horden que hemos dado para que solamente se escriva de nuevo el pliego o pliegos de pergamino que fueren menester para la caveza y pie de los privilegios que de nos se confirman y no a la letra y una carta de privilegio y confirmazion del rey Dn Phelipe nrto padre y señor que santa gloria aia escrita en pergamino y sellada con su sello de plomo y pendiente en filos de seda de colores y librada de sus concertadores y escribanos maiores de los de sus privilegios y confirmazion y de otros oficiales de su casa dada en la villa de Madrid a veinte y ocho dias del mes de henero del año de mil y quinientos y sesenta y dos. El tenor de la qual dicha nuestra zedula y de la dicha carta de Privilegio y confirmazion es como se sigue”¹⁶.

A continuación, se reproduce la carta de sentencia que el rey Enrique IV insertó en el privilegio otorgado a los vecinos del lugar aforado de Villarán debido a un pleito que su concejo mantuvo con la villa de Frías sobre el pago de servicios reales, pechos y alcabalas, que dicha villa reivindicaba para sí, mientras que el concejo de Villarán alegaba estar aforado al fuero de Vizcaya:

“Nos el rey de Castilla, de Leon y de Portugal, facemos saber a vos Don Gonzalo por la gracia de Dios Obispo de Burgos que Pero Ruiz y Juan Martínez clerigo, vecinos de Vi-

¹⁵ ADBU, CE, lugar de Villarán, solo es uno de los quatro aforados. *Respuestas Generales y Libros mayores de lo rayz y Personales de seglares y eclesiásticos*, lib. 2411, fol. 3 r.

¹⁶ Se reproducen las cartas de privilegio otorgada por el rey Enrique IV. Privilegio confirmado por los Reyes Católicos, por el rey Felipe II en la villa de San Martín de la Vega el 2 de enero de 1599 y firmada por don Luis de Salazar. (ADBU, CE, lib. 2411, fols. 35 v-37 v).

llaran es entre tierra de Thobalina y Merindades de Cuesta de Urria y se nos quejaron y dijeron que nunca obieron de uso y de costumbre en los tiempos pasados de pagar ningun servicio nin emprestido, ni alcavala, nin moneda nin otros pechos con la villa de Frias nin con otro lugar ninguno por quanto ellos eran y son del Señorío de fuero de Vizcaya e que este año que agora paso que los de la dicha villa de Frias y su tierra, callada la verdad que los volvieron consigo en la quantia que fue nuestra merzed de les echar de emprestido e que los ficiéron pagar con ellos forzadamente sin ser oídos. Sobre lo qual, los dichos poderes del dicho concejo de Villaran se nos quejaron que rescibian en ello agravio y daño e agora eso mismo le echan su parte en la quantia y nos van a dar de servicio que este año de la fecha deste alvala e como quier que dice que se contiene asi en la nuestra carta que dice que fue ganada encubiertamente e que en esto que recibe agravio y daño, e pidieron nos por merced de remedio de derecho e nos tuvimoslo por bien, porque vos mandamos que luego en punto visto en este nuestro alvala sepades verdad siendoles en tiempos pasados fasta el dicho año que paso si el dicho lugar de Villaran pagaron con la dicha villa de Frias o con otro lugar alguno en tiempos pasados en servicio ni emprestido, ni el alcavalas, nin moneda, ni en otros pechos reales, por quanto que ellos dizen que son del Señorío de Vizcaya, e si fallaredes que no pagaran como dicen los dichos poderes de los dichos buenos hombres de Villaran, e si fallaredes que son del Señorío de Vizcaya como dicen por esta nuestra carta mandamos que les dedes por libres y por quietos y que

les dedes carta que no paguen con ellos nin sean en ellos en ningun depecho real”.

En juicio contradictorio, el procurador del concejo de Villarán presentó cartas reales y confirmaciones del privilegio que verificaba que dicho concejo se encontraba aforado al fuero de Vizcaya, como el de la reina doña Juana y el emperador Carlos de 28 de enero de 1562 e incluso el privilegio de Felipe II sobre el mismo tenor.

El privilegio confirmado por Felipe III lleva fecha de 7 de septiembre de 1613, ordenando hacer respetar la carta de privilegio a los vecinos del concejo de Villarán. En el lugar aforado de Villarán, se certificó el día 14 de junio de 1752 por el Subdelegado Nicolás Fernández de la Peña y por Baltasar Ruiz de Temiño, escribano de S. Magestad de la ciudad de Frías, que el privilegio mostrado, que constaba de 22 hojas de papel común, era conforme al documento original escrito en 12 hojas de pergamino

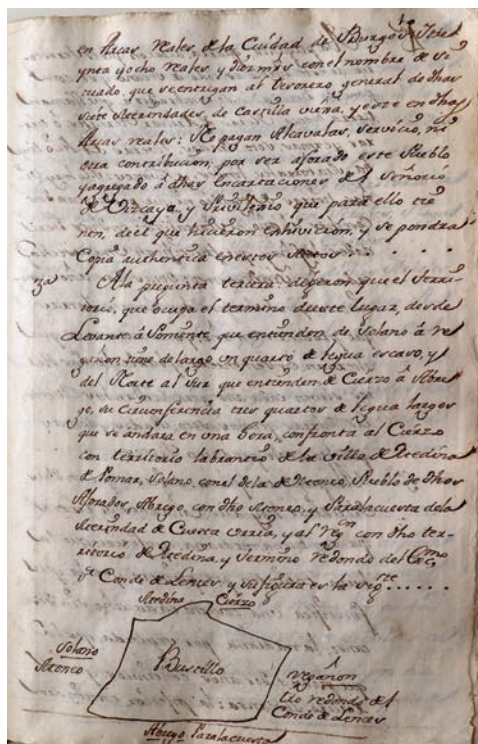
Lugar de Bustillo, uno de los cuatro aforados

Se trata de un lugar con escasas referencias documentales (Sánchez Domingo, 2001: 100), probablemente significa “lugar quemado” (Cadiñanos Bardeci, 2005: 56).

En la villa de Moneo, en fecha de 21 de julio de 1752, actuando como Subdelegado también Nicolás Fernández de la Peña, se inició la catastración del lugar de Bustillo, “uno de los cuatro aforados”, mediante el envío al mismo del bando que había que publicar¹⁷. Las respuestas al Interrogatorio de la Letra A tuvieron lugar en Bustillo,

¹⁷ ADBU, CE, libro 353. Partido de Castilla Vieja en Laredo. Lugar de Bustillo, solo es uno de los cuatro aforados. *Respuestas generales. Libros mayores de lo rayz de ambos estados. Personal de seglares y Memoriales de seglares, eclesiásticos*. No hay libro Personal de eclesiás-

Figura 5
Respuestas Generales de Bustillo



Página con la descripción y dibujo del término del lugar aforado de Bustillo (ADBU).

el 24 de noviembre de 1752, estando presentes, además del Subdelegado, don Domingo López Vadillo, cura beneficiado en el lugar y capellán residente en la villa de Moneo, Andrés Gómez regidor por el estado noble, Tomás de la Herrán, regidor por el estado general, Ventura del Campo procurador general y Tomás Gómez Marañón, en calidad de peritos, quienes a la primera pregunta respondieron que “esta

ticos por no residir clérigo alguno en este pueblo, (así reza la portadilla, lib. 353, fol. 3).

población se llama el lugar de Bustillo y es uno de los quatro aforados o agregados a las encartaciones del Señorío de Vizcaya, de cuyo fuero deben gozar encomendada su jurisdicción al Corregimiento de las siete Merindades de Castilla Vieja como mas ynnmediato” (fig. 5).

A la segunda pregunta respondieron “que este pueblo es de su Magestad, que Dios guarde, como uno de los dichos quatro Aforados, a quien pagan en cada un año por sisas y cientos según el último encabezamiento doscientos cinquenta y seis reales y ocho mrs vellon entregados en Arcas reales de la ciudad de Burgos y treynta y ocho reales y diez mrs con el nombre de situado que se entregan al tesorero general de dichas siete Merindades de Castilla Vieja y este en dichas arcas reales. No pagan alcavalas, servicio, ni otra contribucion por ser aforado este pueblo y agregado a dichas Encartaciones del señorío de Vizcaya y privilegio que para ello tienen de el que hicieron exhibición y se pondrá copia authéntica en estos autos”.

Tras el interrogatorio, el 25 de noviembre de 1752, se dictó auto en relación a la presentación del privilegio de exención de alcabalas y servicios de que disfrutaba el lugar de Bustillo y que no las satisfacía a las Merindades de Castilla Vieja, aquel fue presentado y consta transcrito en los autos de catastración bajo el título: “Privilegio real para los vecinos mozos y mozas del lugar de Bustillo a 26 de agosto de 1387”, y prosigue con el siguiente contenido:

“Sepan quantos esta carta de privilegio y confirmación vieren como nos D. Phelipe segundo de este nombre por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon [...] vimos una carta de privilegio y confirmacion de la catholica Reyna Dña Juana, mi señora abuela a que aya gloria, scripta en pergamino y sellada con

su sello de plomo pendiente en filos de seda a colores y librada de los sus concertadores y escrivanos mayores de los sus privilegios y confirmaciones por donde paresce que el señor Rey Dn Juan el primero nuestro predecesor, haviendosele querrellado los mozos y mozas que vivian en el lugar de Bustillo, cerca de Medina de Pumar, diciendo que siendo ellos del Señorío de Vizcaya y nunca en los tiempos pasados aviendo cabeza de pecho salvo mil y doscientos maravedis en cada año y teniendo las libertades y franquezas que los del Señorío de Vizcaya se les hacían hacer otra cabeza y les bolvian con otros sitios que vivían en otros lugares de la Merindad de Castilla vieja que no eran del dicho Señorío de Vizcaya ni tenían los fueros digo, los sus fueros por una su carta dada en Medina de Campo a veynte y seis días del mes de Agosto del año pasado de mil y trescientos y ochenta y siete mando a los repartidores de las aljamas de los sitios y a otras personas empadronadores y cogedores y recaudadores de los pechos y pedidos y a todas sus justicias de sus Reynos que desde alli en adelante que no pusiesen a los dichos mozos y mozas de Bustillo ninguna otra quantía de cabeza de pecho ni de préstamo ni de servicio ni otra cosa que los mozos de las aljamas de sus reynos le avían de dar al dicho Rey salvo los dichos mil y doscientos mrs que como dicho es tenían en cabeza en los tiempos pasados y que les fueren guardadas sus franquezas y libertades, uso y costumbres que avían los del dicho Señorío de Vizcaya segun mas largo en la dicha carta de previlegio y confirmación se contiene, cuyo tenor es este que se sigue...”.

A continuación, se insertan en los autos de la averiguación copia del privilegio y confirmación a los mozos y mozas del lugar de Bustillo de la Reina doña Juana (afirma haber visto una carta de privilegio y confirmación de sus padres Fernando e Isabel). Prosigue la copia del privilegio del rey Enrique IV, del monarca Juan II, de Juan I. Al final de todas las confirmaciones que constan y que como se puede observar de forma retrospectiva en el tiempo, se ordena a los oficiales y justicias del Reino que se guarde el contenido de la carta de privilegio que se confirma a los mozos, mozas y vecinos del lugar de Bustillo. La confirmación del privilegio de Felipe II, otorgada en Madrid, lleva fecha de 28 de enero de 1562.

Una vez mostrado y cotejado el privilegio original que estaba escrito en diez hojas de pergamino con sello de plomo pendiente en hilos de seda, el Subdelegado emitió su conformidad y la copia quedó anexada a los autos de la averiguación catastral.

Lugar de Bascuñuelos, uno de los cuatro aforados

Según afirma Cadiñanos Bardeci “su nombre se debe a los repobladores vascos” (Cadiñanos Bardeci, 1978: 34 y 2001: 55; Sánchez Domingo, 2001: 100). Para Ruiz de Loizaga, tomando de referente a Menéndez Pidal, “la incidencia de la acción repobladora vasca fue insignificante en la comarca del Omecillo-Ebro... pueblos como Bascuñuelos, en el norte de la provincia de Burgos, indicarían la proveniencia vasca de esas pequeñas colonias repobladoras absorbidas en una masa de población románica” (Menéndez Pidal, 1960: XIV; Ruiz de Loizaga, 2019: 44). Se localiza en un extremo del valle de Tobalina y en el fuero de Frías, otorgado por Alfonso VIII el 8 de abril de 1202, no se llega a determinar su incardinación territorial con respecto a la carta foral, que era la proyección del fuero de Logroño

a este valle, y se concretan ciertas exenciones, como la que se concedía a los hombres que habitaban “la Muela”, a quienes se les eximió de fonsado y apellido y se les redujo el pecho foral a la mitad (Martínez Díez, 1982: 68). Pero la indeterminación del término de Bascuñuelos respecto al disfrute de los privilegios forales queda patente cuando el monarca afirma en el documento: “dono et concedo et confirmo vobis meos populos de Frias istos terminos: per nomen de Serea usque ad fondon de Toulina, et de Villafria, Petralada, monte Cabeças, Couiella...”¹⁸.

Según el *Libro Becerro de las Behetrías*, el lugar de Bascuñuelos (Vasconziellos) “es de don Nuño, señor de Vizcaya. Pagan al rey monedas e servicios quando los dan los de la tierra e non ay otros derechos. Dan al señor quarenta almudes de pan la meitad trigo e la meitad ceuada. Et sesenta e siete mrs en dineros e quatro gallinas e non ay otro derecho alguno” (Hernández, 1886: 194). En la Junta General de las siete Merindades de Castilla Vieja celebrada el 1 de agosto de 1588 se acordó otorgar carta de poder a Juan de Bergara, Francisco de Solos y Juan de Albear, para la defensa de las Merindades en el pleito contra el concejo y vecinos de Bascuñuelos, quienes pretendían eximirse de la paga y repartimiento de la construcción del puente de Quintanilla de Pienza y de las llevas de pan al puerto de Santander¹⁹.

Al objeto de proceder a la averiguación catastral, esta se puso en marcha desde la villa de Palazuelos, con fecha de 29 de

mayo de 1751, cuando el Subdelegado procedió a notificar el auto derivado del bando “para reducir las rentas provinciales a una sola contribución”²⁰. El interrogatorio a los peritos tuvo lugar el día 18 de septiembre de 1751. A la segunda pregunta manifestaron:

“Dijeron que este lugar es aforado y agregado a las encartaciones del Señorío de Vizcaya y encomendada la jurisdicción al Correxidor de las siete Merindades de Castilla Viexa que reside en Villarcayo, por estar muy distantes de dichas Encartaciones, en virtud de executorias y reales confirmaciones y en su observancia jamas han contribuido sus vecinos con alcavalas, ni otros servicios ni pechos a su Magestad, que Dios guarde, ni a otro en su real nombre y unicamente paga este dicho pueblo en Arcas reales de la ciudad de Burgos los nuevos impuestos de sisas y millones, cientos, quarto del fiel medidor, naypes, penas concejales y cotos, que todo ymporta quatrocientos veynte y cinco reales y veynte y seis mrs vellon en esta manera: por sisas doscientos veynte y quatro reales y diez mrs, por cientos, ciento quarenta y ocho reales y diez y ocho mrs, por quarto del fiel medidor treynta y ocho reales y treynta y dos mrs, por naypes seis reales y por penas ocho reales. Y a dichas encartaciones de Vizcaya contribuye en cada un año con veynte y cinco reales vellon en que está encabezado con ellas este pueblo por razon de los gastos que se hacen entre año”.

¹⁸ AHN, Monasterio de Oña, leg. 1247. Public. MIGUEL RODRIGUEZ, Manuel de (1800): *Memorias para la vida del santo rey Don Fernando III*, Madrid 1800, p. 255 (Confirma a los de Frias y la Muela, que es su puebla, el fuero de Logroño y todo lo que les había concedido su abuelo don Alfonso VIII); GONZÁLEZ, Julio (1960): *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, T. III. *Documentos (1191-1217) e Índices*, CSIC, Madrid, nº 950, pp. 641-645.

¹⁹ AMVA, del Corregimiento. Acta de la Junta General de 1 de agosto de 1588, leg. s.n.

²⁰ ADBU, CE, Partido de Castilla la Vieja en Laredo. Lugar de Bascuñuelos, solo es uno de los quatro aforados. *Respuestas Generales y Libros mayores de lo rayz y Personales de seglares y eclesiásticos*, lib. 265, fol. 3.

En ese mismo interrogatorio, a la pregunta 28º, los peritos contestaron “que no comprenden este enagenado de la real Corona en este pueblo, más que el derecho de alcavalas, servicio ordinario y extraordinario, que como llevan expresado, no pagan a su Magestad, d. D. gde, ni a otra persona en su nombre por estar libre y esempto de estas reales contribuciones en fuerza de dichas executorias y reales confirmaciones que han estado y estan en observancia, sin que puedan asentar si fue por servicio pecuniario u otro, pero si se le declaró por libre en la demanda que puso el fiscal de su Magestad y continuar en esta posesión quieta y pacífica y no pueden decir que producen o producir podian por no ser pagar...”.

El 2 de septiembre de 1751 en el lugar de Bascuñuelos, el Subdelegado ordenó comunicar a los residentes de dicho lugar que en un plazo de 24 horas debían presentar el título jurídico del que estuvieran en posesión para no pagar las alcabalas y servicios, poniéndose copia auténtica con las diligencias de esta operación, con apercibimiento que se pondrán y declararán dichos derechos por el real patrimonio.

El privilegio fue mostrado, cotejado y copiado en las diligencias de la averiguación, y es del siguiente tenor:

“Sepan quantos esta carta de confirmación vieren como yo Dn Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León [...] vi una carta del rey Dn Juan mi señor escrita en papel y firmada de su nombre y sellada con su sello [...] y señalada de ciertas señales e así mismo una sentencia que fue dada por Dn Gonzalo Obispo de Burgos escrita en pergamino y signada de escribano publico en la qual dicha sentencia esta encorporada un albala de el Rei Dn. Juan de gloriosa memoria, mi abuelo por donde le cometio la

dicha sentencia el tenor de lo qual todo es esto que sigue. Dn Juan por la gracia de Dios Rei de Castilla, de Leon [...] a los concejos y alcaldes y oficiales y hombres buenos de las villas de Medina de Pomar y Frías y de Tierra de Losa y de Pancorbo a quien esta mi carta fuere nombrada o el traslado de ellas signado de escribano publico salud y gracia. Sepades que el concexo y hombres buenos de Bascuñuelos se me imbiaron crellar y dissen en como en los tiempos pasados fasta aquí nunca pagaron nin obieron de derecho nin de costumbre de pagar en ningun serbicio con los dichos concexos nin con ninguno de ellos nin con otro alguno nin emprestido nin pedido, nin monedas nin otros pechos, nin tributos con vos las dichas villas y concexos nin con otros concexos algunos salvo con la tierra de Vizcaia y el señorío de la dicha Vizcaia, los quales son tenudos a pagar sobre lo qual disen que algunas de vos las dichas villas y concexos en tiempo de el Rei Dn. Juan mi abuelo que Dios perdone venistes con vusco los dichos concexos de Bascuñuelos y para que contribuiessen y pagasen y según uso por cuiá rasson habian de pagar de pedido nin emprestido nin serbicio, nin alcabala e contribuciones emprendadabes que pagasen con vusco sobre lo qual el dicho concexo de Bascuñuelos sintiendose por agrabiados enbiaron sus procuradores a la merced de el dicho señor Rei Dn Juan mi abuelo a le fasser relacion que le probeiese de remedio de derecho y parece que el Rei Dn Juan mi abuelo a pedimento de los procuradores de el dicho concexo de Bascuñuelos y por les fasser merced mando dar y dio su albala firmado de su nombre para

Dn Gonzalo Obispo de Burgos para que fuese Juez y conosciere de este negocio y paresce que el dicho Dn Gonzalo Obispo, por virtud de el dicho poder a el dado por el dicho Rei Dn Juan fiso parescer ante si ciertos procuradores sentencia que el dicho concexo de Bascuñuelos tiene sobre la dicha razon y que la guardades y fagades guardar y cumplir bien y cumplidamente la qual sentencia mostraron ante mi en el concexo y dierlenla por buena y inviaronla a mis contadores mayores y los dichos contadores dieronla por buena y mandaron que les diesse carta para en guarda de su derecho para los rebcaudadores y vendadores y cogedores y empadronadores que de aquí adelante no les demanden pecho ni emprestido, nin serbicio, nin alcabala, nin otros tributos, nin tributo alguno nin algunos solo lo que pagan a la dicha tierra de Vizcaia. Y si sobre la dicha razon algunas prenda o prendas vos los dichos concexos y lugares o arrendadores y cogedores abedes tomado de el dicho concexo de Bascuñuelos que se los tornedes en guissa que non mengue ende alguna cosa sopena de la mi merzed de diez mill mrs cada uno para la mi camara por que en fincar de lo cumplir y de como esta dicha carta vos fuere mostrada o el dicho su traslado signado... Firmada en Simancas el 26 de agosto de 1427”.

A continuación, se copia en los autos catastrales la sentencia del obispo de Burgos, Don Gonzalo, de fecha 3 de febrero de 1387, en el sentido que los hombres buenos de Bascuñuelos reciben agravio y daño por estar aforados al fuero de Guernica “que es del condado de Vizcaia” y hasta el año pasado, estos vecinos y moradores del lugar

de Bascuñuelos, habían pagado en la villa de Frías y su tierra los empréstitos, servicios, monedas y alcabalas que les fueron echados. En el pleito sustanciado por los vecinos de Bascuñuelos contra el concejo de Frías, quedó demostrado, y así lo atestigua la sentencia, “que el concexo de Frías nin su procurador en su nombre por los testigos presentados por su parte non probó su intencion que los del dicho lugar de Bascuñuelos, concexo y homes buenos de el, solian pagar con ellos ni con otros lugares en los dichos serbicios y emprestidos, ni monedas, ni alcabalas, por ende damos su entencion por non probada”.

En los documentos y privilegios exhibidos por los regidores de Bascuñuelos, además de la confirmación de la sentencia de Juan II de Castilla, se inserta la de la reina doña Juana, firmada en Burgos el 21 de agosto de 1512: “con lo qual dicha mi carta suso encorporada fue requerido el dicho Condestable, su procurador en su nombre se presentó ante los dichos mis contadores mayores y pidio le fuese dado traslado de todo lo que contra el fuese pedido y pidiese por parte de el dicho Concexo de Bascuñuelos. Y por el procurador de el dicho Concexo fue presentada ante los dichos mis contadores maiores una peticion en que dixo que el dicho concexo le abia seido dada probision sellada con mi sello e librada de los dichos mis contadores mayores para que el dicho Condestable nin otra persona en su nombre, non pidiese nin demandade alcabala, nin pedidos, nin monedas, nin otro derecho alguno a los vecinos de el dicho logar porque eran francos por pribilegio y sentencia y que non se fallaria que el dicho lugar obiesse pagado moneda forera...”.

Al ser la ciudad de Frías señorío del Condestable de Castilla, Íñigo Fernández de Velasco (Cadiñanos, 1978: 46)²¹, y “de

²¹ El primer condestable fue Pedro Fernández de Velasco, quien casó con Mencía de Mendoza. Bernardino

principio del siglo XVI es la primera matrícula del vecindario de Frías y sus aldeas” (Cadiñanos, 1978: 58). El de Velasco apremiaba a los vecinos de Bascuñuelos, a través de sus recaudadores, que le debían pagar moneda forera y, a través de esta sentencia probatoria de la reina, avisaba al Condestable que no molestara en lo sucesivo a los vecinos y moradores de Bascuñuelos. Además, recordaba la reina que nunca se había producido contradicción de este concejo con las merindades de Castilla Vieja. Igualmente aparece insertada la sentencia que los contadores mayores de la ciudad de Valladolid dictaron el 4 de agosto de 1513 a favor de las pretensiones del Condestable Fernández de Velasco de cobrar monedas y servicios al concejo de Bascuñuelos: “e debemos declarar e declaramos que el concexo e homes buenos vezinos y moradores de el dicho lugar de Bascuñuelos por no probada...”²². Suplicada la sentencia, se revocó la anterior, absolviendo y dando por libres y quieto al concejo de Bascuñuelos²³, y a petición del mismo, desde Burgos y con fecha de 11 de julio de 1515, la reina doña Juana otorgó carta ejecutoria de la sentencia.

Se certificó que la copia coincidía con los privilegios originales presentados por los regidores de Bascuñuelos: el primero en cuatro hojas de pliego de pergamino y el segundo en otras cuatro, del mismo género “presentadas y exhibidas para sacar esta copia por los regidores del lugar de Bascuñuelos, uno de los quatro aforados ante el Sr. Dn. Nicolás Fernández de la Peña, Subdelegado por su Magestad en las diligencias de averiguación para la única contribución”²⁴.

Fernández de Velasco fue el I Duque de Frías, y el título de II Duque de Frías recayó en Íñigo Fernández de Velasco, hermano del anterior, quien falleció en 1528.

²² ADBU, CE, lib. 265, fol. 50 v.

²³ ADBU, CE, lib. 265, fol. 51 r.

²⁴ ADBU, CE, lib. 265, fols. 52 v-53 r.

Los aforados de Losa

El lugar de Momediano

En el *Libro Becerro de las Behetrías* se dice de este lugar que “es solariego de Juan Sánchez de Torre e de otros hijosdalgo. Pagan al rey monedas e servicios quando los da la tierra” (Hernández, 1886: 193).

El interrogatorio para la averiguación del Catastro en el lugar de Momediano, de la Merindad de Losa, que pertenecía a la jurisdicción de la villa de Villarcayo, se inició el 27 de septiembre de 1752. Presidía el acto, el Subdelegado, Diego Martínez de Ondona. El auto fue notificado a Esteban Ruiz y Pedro de Villamor, vecinos, regidores, jueces y únicos capitulares que había en el lugar. A la segunda pregunta del Interrogatorio respondieron que “este expresado pueblo es de realengo y como tal pertenece al Su Magestad (que Dios guarde) a quien paga en cada un año los reales derechos de millones y cientos”²⁵, mientras que a la pregunta 28ª respondieron que “en este dicho lugar no ay empleo de alcabalas ni otras rentas enagenadas”. No se alegó que este lugar de Momediano fuera de los lugares aforados.

El lugar de Paresotas

En el *Libro Becerro de las Behetrías* se cita como “Padesotas”, y se le describe como “lugar de Don Nuño y de Ferrant Perez de Ayala e de otros fijosdalgo que son solariego e de la Orden de san Juan. Pagan al rey monedas e servicios quando los da la tierra. An todos los señores catorze almudes de pan medio trigo e medio ceuada. Et de estos que son dos almudes de la Orden de San Johan. E mas treinta e

²⁵ ADBU, CE, Partido de Castilla Vieja en Laredo. Merindad de Losa. Lugar de Momediano. Respuestas Generales y Libros mayores de lo raíz y personales de ambos estados, lib. 1.106, fol. 7 v.

un mrs a todos los señores” (Hernández, 1886: 199).

Las operaciones para la averiguación del Catastro se pusieron en marcha desde la villa de Quincoces de Yuso el 4 de agosto de 1752, por el Subdelegado Juan Ángel Fernández de la Peña. Las respuestas al interrogatorio tuvieron lugar en el lugar de Paresotas, el 20 de noviembre de 1752, y además del Juez subdelegado se encontraba presente Juan de Veltrani-lla, cura beneficiado del pueblo, Manuel y Lázaro de Castresana, ambos regidores y los peritos Pedro de Veltranilla y José de Angulo. A la segunda pregunta del interrogatorio, respondieron “que este dicho lugar es realengo, sujeto en lo jurisdiccional al cavallero correxidor que reside en la villa de Villarcaio, nombrado por S.M., a quien anualmente paga los derechos de millones y cientos pues el de alcavalas es exento respecto ser lugar aforado y aver estado unido y sujeto al juez de la Avellaneda, señorío de Bizcaia en ciua posesion de no pagar semejante derecho siempre ha estado y esta desde inmemorial tiempo a esta parte como es publico y notorio”²⁶.

A la pregunta 28ª del interrogatorio los peritos dijeron “no saven ni entienden que en este dicho lugar este enagenada cosa alguna de la Real Corona sino que lo está la parte de diezmos que pudieren corresponderlas de todos los que son llevadores los expresados en la pregunta decimaquinta sin que en cuanto al titulo que para ello aian se les ofrezca que añadir ni instrucción a la citada pregunta. Del no pagar este dicho lugar sus vecinos y avitadores el derecho del alcavalas a s. Msg. (que Dios gde) ni a otra persona alguna es mediante el privilegio que tienen y ser y aver sido uno de los Aforados sujeto del Juez de la Avellaneda, en

Encartaciones del Señorío de Bizcaia como referido llevan en la respuesta segunda”.

El lugar de Villalacre

En el *Libro Becerro de las Behetrías*, se especifica de Villalacre que “es logar solariego de don Nuño. Pagan al rey monedas e servicios quando los da la tierra. Dan al señor veinte e ocho almudes de pan e medio trigo e medio ceuada e ochenta mrs en dineros. Et non ay otros derechos” (Hernández, 1886: 199).

Las operaciones de la averiguación catastral del lugar de Villalacre se iniciaron en Castresana el día tres de diciembre de 1752, por el Subdelegado Ángel González de la Peña²⁷. Las preguntas del interrogatorio se desarrollaron en el lugar de Villalacre el 21 de enero de 1753, en presencia, además del Subdelegado, de Urbano Martínez Lizanillo, cura beneficiado del lugar en dicho arziprestazgo de Losa menor, junto a los regidores Juan de Villano y Domingo de Vibanco, y los peritos Juan Martínez y Antonio Sainz de Leciana, estos, a la primera pregunta respondieron: “Que este dicho lugar se llama Villalacre, que es uno de los quatro lugares aforados de esta Merindad de Losa” (fig. 6).

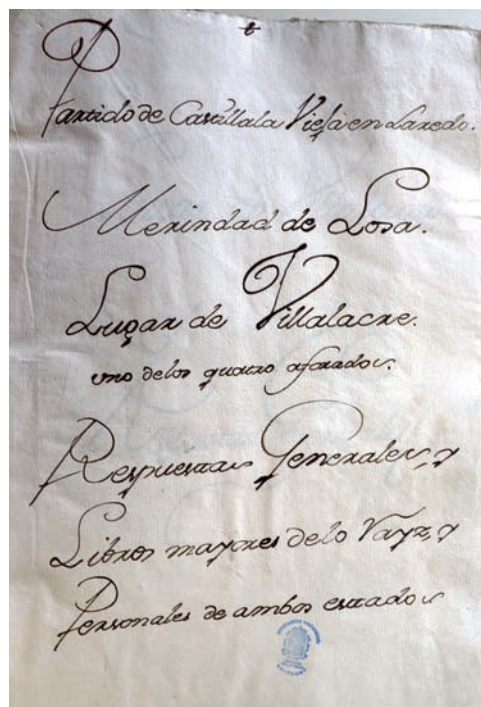
A la segunda pregunta respondieron:

“... que este dicho lugar es de realengo, sujeto en lo jurisdiccional al Cavallero Correxidor que reside en la villa de Villarcayo, nombrado por Su Magestad (que Dios guarde) a quien en cada año paga los derechos de millones y créditos, no pagan el de alcavala respecto ser lugar Aforado y aver estado unido y sujeto del juez de la Avellaneda, señorío

²⁶ ADBU, CE, Partido de Castilla Vieja en Laredo. Merindad de Losa. Lugar de Paresotas. Pueblo aforado. *Respuestas Generales y Libros mayores de los rayz y Personales* de ambos estados, lib. 1315, fol. 3 r y v.

²⁷ ADBU, CE, Partido de Castilla Vieja en Laredo. Merindad de Losa. Lugar de Villalacre, uno de los quatro aforados. *Respuestas Generales y Libros mayores de lo raíz y Personales* de ambos estados, lib. 2288.

Figura 6
Respuestas Generales de Villalacre



Portada de las Respuestas Generales del lugar aforado de Villalacre (Merindad de Lora) (ADBU).

de Vizcaia, en cuia posesion de no pagar alcavalas siempre ha estado y esta de tiempo ynmemorial a esta parte sin cosa en contrario como es notorio y publico. También paga el concejo y comun deste dicho lugar anualmente al excelentísimo señor conde de Lenzes, Marqués de Montaras, quarenta y dos fanegas de pan mitad trigo y cevada y en dinero cinco reales con el nombre de furcion. No saven por qué motivo ni título pague el sobredicho concejo estas dos partidas”.

En relación a la pregunta 28^a, respondieron que “no comprenden que en este pueblo este enajenada cosa alguna de la Real Corona, sino que lo esta la parte de diezmos que pudieran corresponderle de los cuales son llevadores los contenidos en la pregunta decima quinta, sin que en quanto al título de privilegio que para ello tengan se les ofrezca que añadir ni quitar”.

El lugar de Villaventín

A tenor de la información que proporciona el *Libro Becerro de las Behetrías*, el lugar de Villaventín “es solariego de Don Nuño y de Lope García Salazar y de otros fijosdalgo y de la Orden de San Juan. Pagan al rey monedas y servicios cuando los da la tierra... An los señores cada uno en sus solares pan y dineros, cual más e cual menos, según se avienen” (Hernández, 1886: 199).

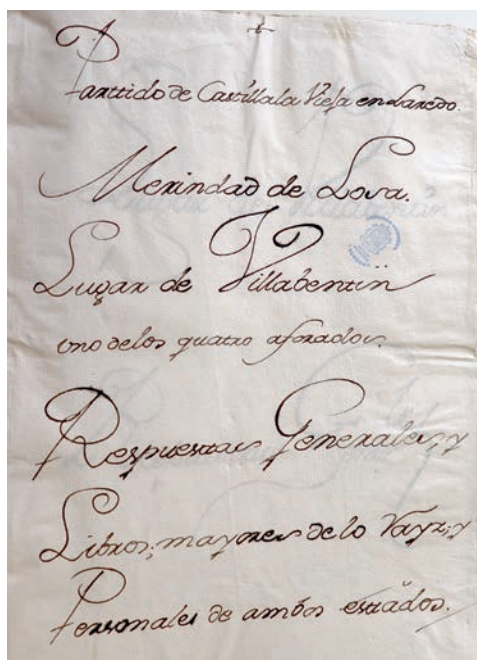
Las operaciones de la averiguación catastral en el lugar de Villaventín se iniciaron el Oteo el 15 de noviembre de 1752²⁸, dirigidas por el Subdelegado Juan Ángel Fernández de la Peña. La diligencia del interrogatorio tuvo lugar en Villaventín, el tres de enero de 1753, en presencia de don José Esteban de Vivanco, cura beneficiado en dicho lugar, los regidores Manuel Pérez y Andrés de Tobalina y los peritos Felipe de Castresana, Andrés López de Pérez y Ambrosio de Oteo, quienes respondieron a la primera pregunta lo siguiente:

“Este referido lugar se llama Villabentín, uno de los quatro aforados desta Merindad de Lora”.

A la segunda pregunta, “dijeron que este nominado lugar es realengo, sujeto en lo jurisdiccional al Cavallero Correxidor que

²⁸ ADBU, CE, Partido de Castilla Vieja en Laredo. Merindad de Lora. Lugar de Villaventín, uno de los quatro aforados. *Respuestas Generales y Libros mayores de lo rayo y Personales de ambos estados*, lib. 2463.

Figura 7
Respuestas Generales de Villaventín



Portada de la documentación catastral del lugar aforado de Villaventín. (Merindad de Losa). (ADBU).

reside en la villa de Vilarcayo, nombrado por el Rey, nuestro señor a quien en cada un año pagan los derechos de sisas y cientos y no pagan el de alcavala en atención a ser lugar aforado por aver estado unido y sujeto a el juez de la Avellaneda, señorío de Vizcaia en cuia posesion de no pagar semejante derecho siempre a estado y estar de tiempo ynmemorial a esta parte sin cosa en contrario, como es publico y notorio” (fig. 7).

A la pregunta 28ª del interrogatorio contestaron que “no comprenden que en este ya referido pueblo esté enajenada cosa alguna de la Real Corona, si no que

lo esté la parte de diezmos que pudieran corresponder de las de todos que son los llevadores ya expresados en la pregunta decimo quinta, sin que en quanto al título o privilegio que para ello aian se les ofrezca que añadir ni quitar a las referidas preguntas”.

La Junta general de las Merindades de Castilla Vieja proseguía, durante el último tercio del siglo XVIII reivindicando el pago de las contribuciones a los lugares aforados de Losa y de Moneo. El Ayuntamiento general de las siete Merindades de Castilla Vieja, presidido por Felipe Antonio de Vadillo y los regidores Ignacio Saravia de Rueda y Juan de Dios de la Peña Ruiz, ambos del estado noble, otorgaron poder en la Junta celebrada el 1º de septiembre de 1770 al licenciado Antonio Bustillo “para que en nombre de las dichas merindades y representación sigan y prosigan la demanda puesta a los concejos, regidores y vecinos de la villa de Moneo y lugar de Bustillo, Villarán y Bascuñuelos aforados y agregados a esta Real Jurisdicción, sujetos a ella como a el de Villamezana a fin de que paguen contribución y satisfagan como los demas pueblos y Merindades correspondientes a jurisdicción su defensa de jurisdicción, gastos de esenciones, privilegios, sus pleitos con posicion de casa cuartel regimiento general en que viva dicho señor corregidor que es comun su sala y consistorio oficiales, con sus gastos de prisiones, con su derecho de los que no tienen vienes seguimiento de causas, alcaldia y otros muchos y repetidos”²⁹, debido a las reales órdenes emanadas de la Intendencia de Burgos, que ocasionaban un perjuicio a la Real Hacienda que superaba los seis mil reales porque dichos lugares no satisfacían sus contribuciones³⁰, lo que indica que a

²⁹ Archivo Histórico Provincial de Burgos (AHPB), *Protocolos notariales*, sig. 2511/2, fol. 260 r.

³⁰ “... deviendo de advertir que gasta cada año en esta novedad formación de cuentas y su remesa a dicha

finales del siglo XVIII los lugares aforados seguían sin contribuir con los repartos que les exigía el Ayuntamiento general de las Merindades de Castilla Vieja.

Los lugares aforados descritos en el Atlas Geográfico y en el Diccionario de Tomás López

Los interrogatorios oficiales conformaron un método básico para obtener con carácter integral información precisa de un territorio o reino. Los antecedentes directos del interrogatorio de Tomás López se encuentran en los tiempos de Felipe II, pues bajo su mandato se realizaron dos interrogatorios, el de 1575 y el de 1578, constando cada uno de ellos 59 y 45 preguntas respectivamente “que debían ser cumplimentadas en los pueblos objeto de indagación, y que sirvieron para confeccionar las *Relaciones Topográficas de los pueblos de España*, un proyecto singular y sin parangón en la Europa de entonces” (Alonso Tajadura, 2016: 20-21 y Sánchez Domingo, (3) 2019: 18-19).

contaduría según lo que sea tocado pasados de seis mil reales ascendiéndose insoportables tantos perjuicios y ningún adelanto en el gobierno porque este está acomodado a el país y su pobreza bajo de las providencias y visitas de dicho caballero corregidor que este sobre todo a la mira sin experiencia de excesos por cuías razones y por otras aun mas superiores que podran exponerse solicitara que no se forme sobre la citadas cuentas de propios ni arbitrios ni que se precise a llevarles a dicha ciudad de Burgos distante doce, catorce, diez y seis, diez y ocho y mas leguas, observándose la costumbre que antes se ha tenido de visitar los corregidores algunas cuentas de algunos concejos de sus gastos que han solido pagar por repartimiento entre los moradores por no tener sino como fondo como tierra aspera, montuosa reducida a cortas labranzas, cosechas y crianzas y hasta conseguir el fin por mas que convenza haran iguales diligencias...”. AHPB, *Protocolos notariales*, sig. 2511/2, fol. 260 r.

El *Atlas Geográfico de España*, de Tomás López, editado en 1804, muestra un amplio mapa intitulado “*Mapa geográfico de una parte de la Provincia de Burgos, que comprehende los Partidos de Burgos, Bureva, Castroxeriz, Candemunio, Villadiego, Juarros, Aranda, de los Valles de Sedano, Valdelaguna, Bezana, Jurisdicción de Lara, la Hoz de Bricia y la de Arreba*”. En concreto se describe el “Mapa que comprehende el Partido del Baston de Laredo y quatro Villas de la Costa, con todos sus Valles, y la Provincia de Liébana. El Corregimiento de Villarcayo, que encierra las Merindades de Castilla la Vieja, separadas sus Juntas, Valles y agregados y el Partido de Miranda de Ebro, compuesto con las noticias de los naturales” (López, (2) 1804: 6). Para la confección de dicho mapa, el autor refiere que ya en 1774 existía un mapa con los Partidos, villas, jurisdicciones, Hoces, Merindades, Abadías y valles de la provincia de Burgos (López, (2) 1804: 7v) y el autor nos informa:

“Personas que suministraron documentos para la composición de este mapa: El Ilmo Sr. D. José Javier Rodríguez de Arellano, Arzobispo de Burgos, remitió un catálogo de todos los lugares de su Diócesis, con distinción de Arciprestazgos, los nombres de los señores Vicarios a quienes inclinó a responder a mi interrogatorio y auxilió esta obra en cuanto le fue posible. D. Miguel Bañuelos, Intendente de esta Provincia, suministró una lista puntual de todos los pueblos de ella, con expresión de los que pertenecen a cada Partido. El Corregidor e Intendente actual de Burgos, Don Fernando González de Menchaca, enbió diferentes noticias que faltaban muy precisas para dar la última mano al mapa, habiéndose esmerado mucho en la exactitud de ellas.

Consultáronse dos mapas manuscritos del Arzobispado de Burgos, según autor, estaba antes de la formación del Obispado de Santander; no pude descubrir su autor aunque camino con la prebención debe ser un religioso de San Francisco” (López, (2) 1804: 8 v).

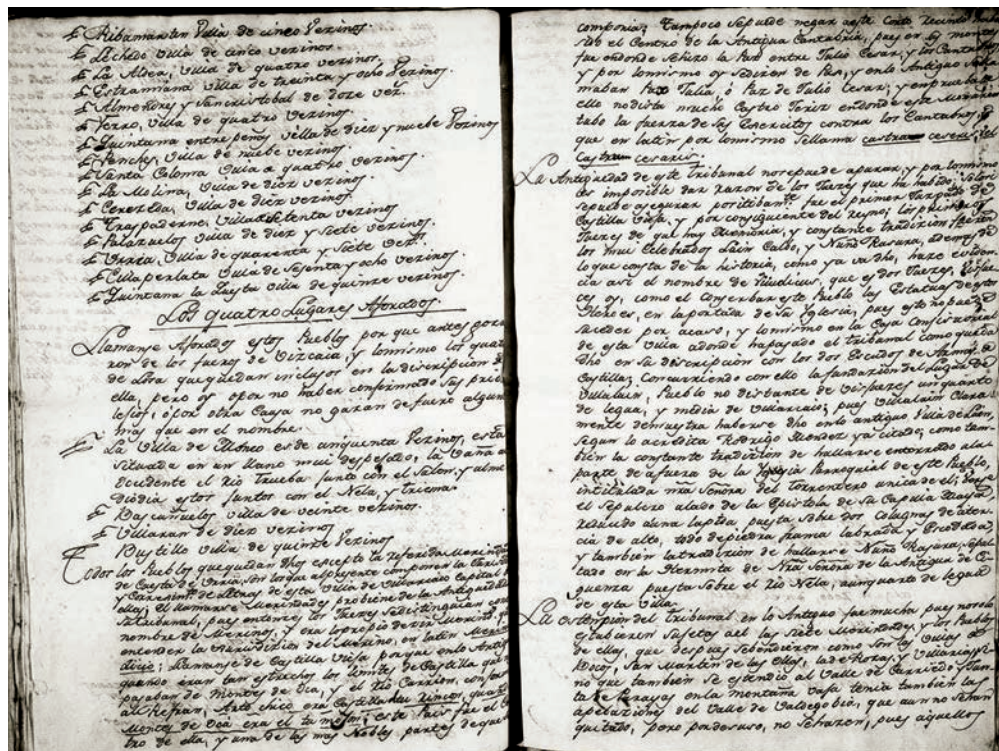
Ya en 1773 y 1776 Tomás López ofreció las primeras antologías cartográficas al público y a finales del siglo XVIII hubo un intento de conformar un *Diccionario* que recogiera información y mapas de los pueblos de España y en este empeño se embarcó Tomás López, geógrafo de los dominios de Su Magestad (Marcel, 1908: 401). Su técnica consistía en el interrogatorio que incluía quince preguntas, aunque se aceptaba “todo cuanto pueda conducir a ilustrar el pueblo aunque no esté prevenido en este interrogatorio”, que era ampliado con mapas y planos de los pueblos. Para la obtención de información utilizaba una “carta circular impresa” en la que López transmitía la necesidad de que “le suministrasen noticias ciertas de las inmediaciones de sus iglesias” y le facilitasen, apuntando su situación, los “lugares y distancias de que se encuentran en los caminos”, señalando cuáles “se dejan a la derecha o a la izquierda” (Alonso Tajadura, 2016: 19-21). Entre 1752 y 1760 Tomás López permaneció en París, aprendiendo de su maestro, el geógrafo Jean Baptiste Bourguignon D’Anville. Siguiendo las pautas de su maestro para confeccionar sus mapas se serviría de varias fuentes y documentos de segunda mano, que él mismo seleccionaba, comparaba y sintetizaba, sin realizar trabajo de campo. Los datos eran contestados por obispos, curas y párrocos del territorio, quienes cumplimentaban lo ordenado en la circular enviada por el Vicario arzobispal y también por funcionarios, en ocasiones con generalidades, pero se puede decir que el resultado fue un *Diccionario geográfico*

histórico con noticias locales. En ocasiones, las respuestas se acompañaban con pequeños planos, croquis o borrones del terreno. El manuscrito se custodia en la Biblioteca Nacional (mss. 7296).

El autor cita a los arciprestes que le transmitieron información sobre diversos pueblos y cabezas de arciprestazgos, pues se sirvió de la servicial y eficaz estructura eclesiástica para cumplir sus objetivos (Líter Mayayo y Sanchis Ballester, 2002: 13). El más cercano a los lugares Aforados es la ciudad de Frías, de quien dice: “Del Arcipreste de la Ciudad de Frías dio noticias D. Joseph Ruiz de Temiño, párroco en dicha ciudad, lo mismo de el de Roxas, su vicario y cura de Oña” (López, (2) 1804: 8 v). En el mapa cuya cartela especifica: “*Mapa que comprehende el Partido del Baston de Laredo y quatro Villas de la Costa, con todos sus Valles y la Provincia de Liebana. El Corregimiento de Vilarcayo que encierra las Merindades de Castilla la Vieja, separadas sus Juntas, Valles y agregados. El Partido de Castilla la Vieja en Burgos y el Partido de Miranda de Ebro, compendio con las noticias de los naturales...*”, constan los cuatro lugares Aforados de Moneo (López, (2) 1804: 9 v-10 v).

Por lo que respecta a las noticias de los lugares aforados de Losa y Moneo que refiere Tomás López en su *Diccionario*, se trata de unas escuetas pero interesantes informaciones que explican la denominación como “lugares aforados”, la enumeración de los lugares de la “Junta de Aforados” de la merindad de Losa, de la que predica que se compone de cincuenta y seis pueblos, citando los valles y jurisdicciones con los que limita, entre ellos las tierras de Ayala y de Vizcaya. El informe indica el número de vecinos que habitan la Junta de Aforados, lo mismo que los “aforados de Moneo”, de la merindad de Cuesta Urria. El autor expone una breve introducción histórica del territorio de la “antigua Cantabria”, indicando que aquí

Figura 8
Descripción de los Lugares Aforados de Moneo



Fuente: Diccionario de Tomás López, Burgos, siglo XVIII. Biblioteca Nacional, ms. 7296, fol. 16.

Julio Cesar firmó la paz con los cántabros (*pax Iulia*), pues fue en Castrojeriz donde este midió las fuerzas de sus ejércitos contra los cántabros (fig. 8).

Establece el origen de “Castilla Vieja” con delimitación de los límites geográficos de la “pequeña Castilla”, recordada en las estrofas 171-172 del Poema de Fernán González, concretamente: “Entonces era Castilla un pequeño rincón, era de castellanos Montes de Oca el mojón e de otra parte Fitero el fondón. Los moros aún tenían Carazo a la sazón. Era toda Castilla sólo una

alcaldía, pese a que era pobre y de escasa valía, nunca de buenos hombres Castilla carecía; de cómo fueron ellos se recuerda aún en día” (Hernández Pérez, 2001: 197-198).

Igualmente describe brevemente los orígenes remotos del tribunal de Castilla Vieja, donde supuestamente los jueces, Nuño Rasura y Laín Calvo, que se distinguían con el nombre de merinos, impartían justicia en la alta Edad Media en el atrio de la iglesia de Bisjueces, pórtico en el que se encuentran esculpidas las estatuas de ambos jueces milenarios. En el lugar de

Villalaín está sepultado Laín Calvo, juez de Castilla (Méndez Silva, 1675: 53). Fue amplia la extensión de la jurisdicción que competía a dicho tribunal, pues desbordaba el territorio de las merindades de Castilla Vieja, como el valle de Carriedo, la Junta de Parayas, el valle de Valdegobía, pues estos territorios continuaban apelando al Consejo y a la Chancillería. Respecto a la denominación de estos jueces, superaron el apelativo antiguo de “merinos” para denominarse alcaldes mayores y posteriormente corregidores y “capitanes a guerra” (López, (3): 13-14).

Apéndice Documental

La Junta de Aforados de la Merindad de Losa y los Cuatro lugares aforados (*Diccionario Geográfico de España* de Tomás López) Siglo XVIII. BN, ms. 7296, fols. 13-14 y 16-17).

Merindad de Losa: La Merindad de Losa que es la maior de todas en poblacion, tiene su situación a la parte del Norte de la de Castilla la Vieja, confina con esta por la parte de mediodía y tambien con la de Custa Urria y Aldeas de Medina, por el Occidente con la de Montija, por el Norte con el Real Valle de Mena y tierra de Ayala, tocando tambien con la de Vizcaia y por Oriente con la de Villalba, Valderejo y otras; componese de cinquenta y tres pueblos divididos en seis Juntas que se nombran de Oteo, Rioseria, San Martín, Tras la Loma, La Cerca y Aforados. La tierra es llana aunque la dibide en algunas pequeñas sierras o montes mui poblados de robres, encinas, pinos y abedules y otras muchas especies diferentes...

Junta de los Aforados: Villalacre, lugar de veinte vecinos; Villabentin, lugar de veinte y quatro vecinos; Momediano, lugar de veinte vecinos; Paresotas, lugar de doze vezinos. Llanan a esta Junta de los Afo-

rados porque en lo antiguo gozaron estos pueblos de los fueros de Vizcaya.

Los cuatro lugares aforados: Llananse Aforados estos pueblos porque antes gozaron de los fueros de Vizcaia y lo mismo los quatro de Losa que quedan inclusos en la discripcion de ella, pero oy por no haber confirmado sus pibilegios o por otra causa no gozaron de fuero alguno mas que en el nombre.

La Villa de Moneo es de cinquenta vezinos, esta situada en un llano mui despejado, la vaña en Occidente el rio Trueba junto con el Salón y al mediodia estos juntos con el Nela y triema; Bacuñuelos, villa de veinte vecinos; Villaran, de diez vecinos; Bustillo, villa de quince vezinos.

Todos los pueblos que quedan dichos excepto la referida Merindad de Cuesta de Urria son los que al presente componen la juresdiccion y Corregimiento de Letras de esta villa de Villarcaio, capital de ellas; el llamarse Merindades probiene de la antigüedad de su tribunal pues entonces los jueces se distinguian con nombre de Merinos, y era lo propio de su Merindad, que entender la jurisdiccio del merino en latin Merinidictio. Llananse de Castilla Vieja porque en lo antiguo quando eran tan estrechos los límites de Castilla que pasaban de Montes de Oca, y el rio Carrión conforme al refrán, Arto chico era Castilla el tu rincon, quando Montes de Oca era el tu mojon; este Pais fue el centro de ella, y una de las mas nobles partes de que componia. Tampoco se puede negar a este recibiendo haber sido el centro de la Antigua Cantabria pues en sus montes fue en donde se hizo la paz entre Julio César y los cantabros y por lo mismo oy se dicen de paz y en lo antiguo se llamaban pax Julia ó paz de Julio Cesar y en prueba de ello no dista mucho Castro Jeriz en donde este monarca tubo la fuerza de sus exercitos contra los cantabros y que en latin por lo mismo se llama Castrum Cesar vel Castrum Cesaris.

La Antigüedad de este tribunal no se puede apurar y por lo mismo es imposible dar razón de los jueces que ha habido solo si se puede asegurar possitivamente que fue el primer juzgado de Castilla Vieja y por consiguiente del Reyno los primitivos jueces de que hay memoria y constante tradición fueron los muy celebrados Lain Calvo y Nuño Rasura además de lo que consta de la historia como ya va dicho hace evidencia así el nombre de Viindicus que es dos jueces, Visjueces oy, como el conserbar este pueblo las estatuas de estos heroes en la portada de su Iglesia pues eso no pudo suceder por acaso, y lo mismo en la casa consistorial de esta villa adonde ha pasado el tribunal como queda dicho en su descripción con los dos escudos de armas de Castilla, concurriendo con ello la fundacion del lugar de Villalaín, pueblo no distante de Visjueces, un cuarto de legua y media de Villarcaio, pues Villalaín claramente demuestra haberse dicho en lo antiguo Villa de Laín, según lo acredita Rodrigo Méndez ya citado, como también la constante tradición de hallarse entornado a la parte de afuera de la Iglesia Parroquial de este pueblo intitulada Ntra Señora de Torrentero unica de el. Puede verse el sepulcro al lado de la epístola de su capilla maior reducida a una la pisa pues está sobre dos columnas de a tercia de alto, toda de piedra franca labrada y escodasa y tambien la tradicion de hallarse Nuño Rasura sepultado en la hermita de Nra Señora de la Antigua de Cigüenza puesta sobre el rio Nela, a un quarto de legua de esta villa.

La estension de los tribunales en lo antiguo fue mucha pues no solo estuvieron sujetos a el las Siete Merindades de los pueblos de ellas, que despues sobrevinieron como son las villas de Bocos, San Martín de las Ollas, la de Rojas y Villarias sino que tambien se extendio al Valle de Carriedo y Junta de Parayas. En la Montaña vieja, tenía también las apelaciones del Valle de Valdegobia, que aun no se han quitado, pero por

desuso no se hazen, pues aquellos pueblos han tenido el uso de apelar a los tribunales superiores omisso medio, pero era muy de notar el modo de dar los despachos de estas apelaciones, pues no se encabezaban con el nombre del juez, sino con el de la Mag[estad] reynante, como lo hazen el Consejo y Chancillerías, lo que resulta en los oficios del Número. Siempre se embiaron a este tribunal jueces ya antiguos, antes con el nombre e Alcaldes maiores y despues de Correxidores y Capitanes a guerra como actualmente sucede. El tratamiento en lo antiguo era de Mui Ilustre señor el que tambien se ha desusado y reemplazado por el de Vm, o su Mrd. De este Correximiento, por lo regular han ascendido a las primeras varas del reyno y muchas vezes a las Chancillerías y Audiencias y dos de ellos, en el siglo presente han llegado a las Reales Audiencias, como sucedio con Dn Basco de Parada y Castillo que murio de oydor y Gobernador del Crimen de la Real Chancillería de Valladolid y Dn Felipe de Antonio Rodillo que murio en la Aud[encia] de Obiedo.

A este Correximiento estan anejas todas las facultades ordinarias en los del Reyno y la actibidad e integridad con que los que le han serbido han promobido la persecuzion y castigo de los ladrones y fazinerosos de los quales se han hecho muchos castigos capitales en Villarcaio han hecho resonar sus nombres a lo que han contribuido el celo y diligencia con que los regidores y procuradores de las merindades igualmente a que algunos de sus naturales inducidos del amor Patrio y del respeto a la A[utoridad], han llevado a efecto tan sanas hideas, para lo qual y proporcionar la haprension de los indicados vandidos en iguales terminos que la ejecuta en la merindad de Losa, y publicada en la Gazeta de Madrid de 10 de septiembre de 1784, se ha dado orden por el actual correxidor de que en el caso de suceder algun robo en el pueblo que le sufra se repicarán las campanas, correspondiendo todos con igual seña

para que se alarmen todos los vezinos y congregados persigan a los ladrones, y procuren apresarlos. Que es de todo lo que se puede dar razon con atencion al interrogatorio remitido.

Pub. ALONSO TAJADURA, Roberto (2016): *Las Merindades de Burgos según las relaciones geográficas enviadas a Tomás López. Fuentes documentales para su estudio en el siglo XVIII*. Burgos, I. Fernán González, pp. 73-76.

Bibliografía

- ALONSO TAJADURA, Roberto (2016): *Las Merindades de Burgos según las relaciones geográficas enviadas a Tomás López. Fuentes documentales para su estudio en el siglo XVIII*. Burgos, I. Fernán González.
- ARANDA (1773): *Población de los pueblos de España con distinción de parroquias y diócesis copiadas de las relaciones que los curas remitieron a la Secretaría de la Presidencia del Consejo de Castilla entre 1768 y 1769, en virtud de Orden comunicada por el Excmo. Sr. Conde de Aranda a los Arzobispos y Obispos del Reyno* (1773), Tablas. Tomo II. INE, Madrid (ed. Facsímil, 2008).
- AREITIO, Darío (1928): "Algunos pueblos de Castilla que tenían el Fuero de Vizcaya", en *Homenaje a D. Carmelo de Echegaray*. San Sebastián, Diputación de Guipúzcoa, pp. 611-659.
- AYERBE IRIBAR, M^a Rosa (2000): *Catálogo documental del Archivo del Monasterio de Santa Clara. Medina de Pomar* (Burgos) 1313-1968. Burgos, Caja Burgos y Diputación Provincial.
- BALPARDA Y DE LAS HERRERÍAS, Gregorio (1924): *Historia crítica de Vizcaya y de sus fueros*, Bilbao, Artes de la Ilustración.
- CADIÑANOS BARDECI, Inocencio (1978): *Frías y Medina de Pomar. Historia y Arte*. Burgos, Institución Fernán González.
- CADIÑANOS BARDECI, Inocencio (2005) *Los Aforados de Moneo*. Burgos, Asociación de Amigos de Medina de Pomar.
- CAMARERO BULLÓN, Concepción (2002): "El Catastro de Ensenada, 1749-1759: diez años de intenso trabajo y 80.000 volúmenes manuscritos", en *CT Catastro*, 46, pp. 61-88 (español) pp. 141-153 (inglés). [Disponible en red: www.catastro.minhac.es] [Fecha de consulta, 3/1/2019].
- CAMARERO BULLÓN, Concepción y VIVANCOS, Miguel C. (2013): "Con 'letras antiguas y en latín': la copia de los privilegios antiguos en el Catastro de Ensenada", en MARTÍNEZ MILLÁN, J., CAMARERO BULLÓN, C. y LUZZI TRAFICANTE, M.: *La Corte de los Borbones: crisis del modelo cortesano*. Madrid, Ediciones Polifemo, vol. I, pp. 77-119
- Colección de los Decretos y Órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde el 24 de mayo de 1812 hasta el 24 de febrero de 1813*, t. II, Madrid 1813.
- Colección de las Leyes, Decretos y Declaraciones de las Cortes y de los Reales Decretos*, t. XXXIV, Madrid, 1845.
- DÍEZ DE SALAZAR, Luis María (1980): "Pueblos castellano-viejos aforados al fuero de Vizcaya y Encartaciones (siglos XIV-XVII)", en *Actas del Congreso de Estudios Históricos. Vizcaya en la Edad Media*. Bilbao, pp. 309-318.
- ESCARGAZA, Eduardo de (1927): *Avellaneda y la Junta General de las Encartaciones*. Bilbao, Imp. de Emeterio Verdes.
- FLORIDABLANCA (1789): *Nomenclátor o Diccionario de las ciudades, villas, lugares, aldeas, granjas, cotos redondos, cortijos y despoblados de España y sus islas adyacentes*. Madrid, Imprenta Real.
- GARCÍA SAINZ DE BARANDA, Julián, (1950): *Apuntes sobre la historia de las Merindades Antiguas de Castilla*. Burgos, Diputación.
- GONZÁLEZ, Julio (1960): *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*. Madrid, CSIC, 3 vols.
- HERNÁNDEZ, Fabián (1886): *Becerro. Libro famoso de las Behetrías de Castilla. Manuscrito del siglo XIV*. Santander, Imprenta de La Gaceta del Comercio.
- HERNÁNDEZ PÉREZ, José (2001): *Poema de Fernán González e Hispano Diego García*. Salamanca, Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 227.
- LÍTER MAYAYO, Carmen y SANCHÍS BALLESTER, Francisca (2002): *La obra de Tomás López. Imagen cartográfica del siglo XVIII*. Madrid, Biblioteca Nacional.

- LÓPEZ, Tomás (1795): *Principios Geográficos aplicados al uso de los mapas*, T. II. Madrid, Imprenta de Benito Cano.
- LÓPEZ, Tomás (1804): *Atlas geográfico de España, que comprende el mapa general del Reyno y los particulares de sus Provincias*. Madrid.
- LÓPEZ, Tomás: *Diccionario Geográfico de España de Tomás López*. Siglo XVIII. BN, ms. 7296.
- LÓPEZ GÓMEZ, Antonio y MANSO PORTO, Carmen (2006): *Cartografía del siglo XVIII. Tomás López en la Real Academia de la Historia*. Madrid, RAH.
- MANSO PORTO, Carmen (2004): “El interrogatorio de Tomás López: Nuevas hipótesis sobre su finalidad”, en *Historia, clima y paisaje: estudios geográficos en memoria del profesor Antonio López Gómez*. Valencia, Universidad de Valencia, pp. 175-186.
- MARCEL, Gabriel (1908): “El geógrafo Tomás López y su obra. Ensayo de biografía y cartografía”, en *Boletín de la Real Sociedad Geográfica*, 50, pp. 401-453.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo (1982): *Fueros en el territorio de la Provincia de Burgos*. Burgos, Caja Burgos.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo (1983): *Génesis histórica de la provincia de Burgos y sus divisiones administrativas*. Burgos, Aldecoa.
- MÉNDEZ SILVA, Rodrigo, (1675) *Población general de España. Sus trofeos, blasones y conquistas heroicas...* Madrid.
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón (1960): “Repoblación y tradición en la cuenca del Duero”, en ALVAR LÓPEZ, M. (dir.): *Enciclopedia Lingüística Hispánica*. Madrid, CSIC, Madrid, t. 1. I-LVIII.
- MIGUEL RODRÍGUEZ, Manuel de (1800): *Memorias para la vida del santo rey Don Fernando III*. Madrid.
- NAVASCUÉS, Rafael de (1850): *Observaciones sobre los Fueros de Vizcaya*. Madrid.
- OLARÁN MÚGICA, Clotilde (2004): *Índice de las Relaciones Geográficas enviadas a Tomás López*. Madrid, Biblioteca Nacional.
- RUIZ DE LOIZAGA, Saturnino (2014): *Valdegovia (Álava), I. Historia, Lengua, Arte*. Burgos.
- RUIZ DE LOIZAGA, Saturnino (2019): *Panorama Toponímico e histórico del occidente de Álava. Salinas de Añana (siglos IX-XIII)*. Burgos.
- SÁNCHEZ DOMINGO, Rafael (1994): *Las Merindades de Castilla Vieja y su Junta General*. Burgos, ed. La Olmeda.
- SÁNCHEZ DOMINGO, Rafael (2001): *El aforamiento de enclaves castellanos al fuero de Vizcaya. Organización jurídica de los valles de Tobalina, Mena, Valdegobia y Valderejo*. Burgos, Universidad de Burgos.
- SÁNCHEZ DOMINGO, Rafael (2019): *La ciudad de Burgos ante el Consejo Real de Castilla. Recurso derivado del Informe del Intendente Bañuelos*. Alicante, Círculo Rojo.